



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN ZACATECAS



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 677/2023

EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

ACTOR: *****

MAGISTRADO: ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO
MUÑOZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: ADA DAMARIS
PLANCARTE HERNÁNDEZ

Zacatecas, Zacatecas, a **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.-**
Encontrándose debidamente integrado el expediente relativo al juicio contencioso
administrativo número **3/23-23-01-9**, tramitado en la vía tradicional **SUMARIA**,
promovido por ***** en representación legal de *****
***** el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**,
Instructor de la Tercera Ponencia; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos
que da fe, **LIC. ADA DAMARIS PLANCARTE HERNÁNDEZ**, se procede a dar
cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL**
VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, **en el amparo**
directo administrativo 677/2023.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala,
el **05 de diciembre de 2022**, ***** , en representación legal de
***** demandó la nulidad de: **1)** la resolución contenida
en el oficio **600-70-00-00-02-2022-2841**, de fecha 3 de noviembre de 2022, emitida
por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración
Desconcentrada Jurídica de Zacatecas “1”, mediante la cual resuelve el recurso de
revocación RRL2022015455, por la cual confirma la resolución contenida en el
oficio ***** de fecha 25 de agosto de 2022, emitida por la
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas “1”, en la cual de
determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$*******, por concepto de Impuesto al
Valor Agregado , actualización, recargos y multas del periodo correspondiente a los
meses de junio, septiembre y diciembre, todos del año 2018; **2)** se impugnada la
resolución recurrida.

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

2.- Por acuerdo de fecha **05 de enero de 2023**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **VÍA SUMARIA** y substanciado el juicio de nulidad citado al rubro, **a través de la sentencia pronunciada por esta Sala el 02 de agosto de 2023**, resolvió en los siguientes términos:

[...]

I.- La parte actora **NO** acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada y de la recurrida, mismas que ha quedado debidamente detallada en el Resultando Primero de este fallo.
[...]"

3°.- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **03 de octubre de 2023**, interpuso demanda de amparo; la cual quedó radicada con el número **AMPARO DIRECTO 677/2023**.

4.- Por ejecutoria dictada por el **Pleno del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el Estado de Zacatecas**, el **02 de octubre de 2025**, resolvió conceder a la actora el amparo y protección de la Justicia Federal, estableciendo en su Considerando **SEPTIMO** lo siguiente:

“SÉPTIMO. Estudio. Los conceptos de violación planteados son en algunas partes infundados, en otras inoperantes, uno de ellos fundado pero ineficaz, y otro más resulta fundado y suficiente para conceder a la persona moral quejosa la protección constitucional solicitada.

[...]

Concepto de impugnación que se omitió analizar.

En su primer concepto de violación la quejosa refiere que la sentencia reclamada transgrede lo que dispone el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la responsable no estudió uno de sus argumentos sometidos a debate en el agravio noveno del escrito inicial de demanda.

Este Tribunal Colegiado considera que asiste razón a la peticionaria de derechos en su argumento central relacionado con la falta de exhaustividad y congruencia del acto reclamado, pues su lectura revela que es fundada la omisión señalada, ya que el magistrado responsable no atendió la negativa lisa y llana expuesta por la actora respecto de la existencia de la supuesta declaración del Impuesto al Valor Agregado de los meses de junio, septiembre y diciembre de dos mil dieciocho, que según fue presentada por ella y cuyas cantidades se tomaron como base para determinar las contribuciones que fueron liquidadas en el crédito fiscal impugnado.

Ese tema se advierte que efectivamente se hizo valer en el concepto de impugnación noveno del escrito de demanda, el cual se aprecia contenido

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

en la foja sesenta y siete del expediente relativo al juicio de nulidad de origen.

Y si bien, en el considerando décimo tercero del acto reclamado, el magistrado instructor adujo que analizaría el concepto de anulación identificado con el número noveno del escrito inicial de demanda, lo cierto es que no tomó en cuenta en dicho apartado y tampoco en algún otro de su fallo, que la actora negó en forma lisa y llana la existencia de la declaración del Impuesto al Valor Agregado de los meses de junio, septiembre y diciembre de dos mil dieciocho, cuyas cantidades sirvieron de base para determinar las contribuciones liquidadas en el crédito fiscal impugnado.

Es así que la responsable vulneró en perjuicio de la quejosa lo dispuesto por el ordinal 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual contempla, entre otros aspectos, los principios de congruencia y exhaustividad, por virtud de los cuales el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, está obligado a “resolver la cuestión efectivamente planteada”, lo que lleva implícito un pronunciamiento integral sobre las pretensiones de la parte actora que se deduzcan de la demanda y sus ampliaciones.

Por lo que, en la especie, la omisión del magistrado responsable de pronunciarse en la sentencia impugnada en forma exhaustiva y congruente respecto del argumento anteriormente destacado, contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo que implica que este Órgano Colegiado deba conceder el amparo solicitado, a fin de reparar la vulneración a esos derechos.

En relación con lo anterior, tiene aplicación, por identidad de razones, la jurisprudencia VII.1º.A. J/36, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con la cual se muestra acorde este órgano Jurisdiccional, de epígrafe y contenido siguiente:

(Se transcribe)

Cabe precisar que no es posible jurídicamente que este Órgano de Control Constitucional, analice y resuelva lo conducente al punto litigioso señalado por la actora, aquí quejosa, en el reseñado concepto de impugnación que la autoridad responsable omitió atender.

Lo anterior es así, ya que, de pronunciarse este tribunal de amparo sobre esa cuestión desatendida, implicaría una sustitución a las funciones propias de la autoridad de instancia, lo cual no es jurídicamente factible si se toma en cuenta que la finalidad jurídica del presente medio extraordinario de defensa, como medio de control del orden constitucional, no de un medio equiparado a un fallo de instancia ordinaria.

De esa manera, el más Alto Tribunal del país, ha dispuesto que una autoridad de amparo no puede sustituirse válidamente a la responsable, en virtud de que carece de plenitud de jurisdicción y porque el examen que realiza de los actos reclamados está constreñido únicamente a verificar si éstos se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; máxime, que podría dejarse inaudita a las partes al no tener posibilidad de hacer valer lo que a su derecho resulte conveniente respecto de ese pronunciamiento.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia 409 que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente establece:

(Se transcribe)

EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023 de 02 de octubre de 2025**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el Estado, esta juzgadora, purgando el vicio destacado mediante la ejecutoria de mérito, respecto de la sentencia en comento, procede a resolver lo siguiente:

SEGUNDO. - [SE REITERA] En los términos de los artículos 3, primer párrafo, fracción II, 31, tercer párrafo, 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 1o, 58-2, primer párrafo, fracción II, y 58-13, todos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y con fundamento en los artículos 48, fracción XXIII y 49, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Juzgador es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO.- [SE REITERA] La existencia de la resolución impugnada y la recurrida se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de nulidad, **ya que fue exhibida por la parte actora y fue reconocida por la autoridad demandada al dar contestación a su demanda.**

CUARTO.- [SE REITERA] Acorde con el principio de litis abierta, previsto en el último párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora puede controvertir tanto la resolución que resuelve un recurso administrativo, como la recurrida dentro del diverso medio de defensa y los actos que dieron origen a las mismas, en la parte que le continúa afectando, ya sea que reitere agravios o sean novedosos.

Por tanto, los argumentos expuestos por la actora, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, que constituyen los conceptos de impugnación de la demanda, deben ser estudiados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2003, página 193, que del rubro y texto siguientes:

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia VI.10.A. J/14, aprobada por la Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2001, página 1664, que del rubro y texto siguientes:

JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación al principio de la litis abierta contemplado en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

que textualmente dice: "... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.", se desprende que la autorización para formular conceptos de anulación impugnándose tanto la resolución que pone fin al recurso, como la reclamada dentro de diverso medio ordinario de defensa, no autoriza el demandar la nulidad de ésta, dado que se subsume en la nueva, aunque la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando.

QUINTO.- [SE REITERA] A continuación, esta Instrucción procede al estudio del concepto de anulación esgrimido en el escrito inicial de demanda e identificado con el numeral **PRIMERO**, en el que sostiene la parte actora lo siguiente:

Que la resolución al recurso de revocación transgrede los derechos fundamentales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, toda vez que, contrario a lo resuelto en el oficio ***** la autoridad practicó la revisión electrónica en violación al procedimiento reglado por el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal en la Federación.

Que si apenas fue notificado del inicio de la revisión electrónica, que es cuando se le entrega la resolución provisional a la que alude el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, no es viable citarlo a las oficinas de la autoridad para que conozca los hechos u omisiones detectados, pues apenas se inició la fiscalización y el legislador hizo énfasis en el proceso de creación del artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, que el derecho del contribuyente se debe otorgar durante las facultades de comprobación.

Que la invitación a conocer los hechos u omisiones detectados durante la revisión no se puede efectuar en el momento mismo en que se inicia la revisión electrónica, sino que debe transcurrir cuando menos el plazo que tiene el contribuyente a su favor para aportar las pruebas conducentes con el propósito de desvirtuar los hechos consignados en la resolución provisional.

EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

Que la actuación de la autoridad es a todas luces ilegal e incorrecta, pues la invitación a la que alude el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no puede hacerse en el mismo momento en que se notifica la resolución provisional que da inicio a la revisión electrónica, pues en esa etapa del procedimiento aun no transcurría el plazo de quince días hábiles que tiene el auditado para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que no se habían integrado los hechos u omisiones concretos que serían dados a conocer al contribuyente.

Que es ilegal que se haya citado al contribuyente a las oficinas de la autoridad el 11 de marzo de 2022, siendo que a esa fecha no había fenecido el plazo de quince días que tenía para manifestar lo que a su derecho convenía respecto de la resolución provisional.

Que en la etapa procesal de la revisión electrónica, la autoridad aun no integraba el expediente administrativo conducente y por tanto estaba imposibilitada de cumplir con el propósito que legislador le impuso al procedimiento reglado en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, negando lisa y llanamente que la autoridad notificara algún acto administrativo de manera posterior a que transcurrieran los quince días hábiles que tenía para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la resolución provisional.

La autoridad demandada al formular su **contestación** de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida.

A juicio del suscrito Magistrado, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS** de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer término, resulta importante destacar que la facultad ejercida por la demandada se trata de una revisión electrónica, facultad se encuentra reglada por los artículos 42, fracción IX, antepenúltimo, penúltimo y último párrafo y 53-B del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido se trae a la vista para mayor abundamiento.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

[...]

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado

Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, **las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:**

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

II. **En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.** En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o

c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsión internacional. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

(énfasis añadido)

De los artículos previamente transcritos se desprende que, las revisiones electrónicas son una facultad de comprobación que tiene la autoridad fiscal, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras para en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Que al practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la autoridad fiscal se basará en el análisis de la información y documentación que obre en poder, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Que las autoridades fiscales que estén ejerciendo esta facultad de comprobación -revisión electrónica- y detecten hechos u omisiones que puedan

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la resolución definitiva, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo de 10 días, la autoridad emitirá la resolución definitiva, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; **previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.**

Ahora bien, las revisiones electrónicas se realizarán con base en la información y documentación que obre en poder de las autoridades fiscales, mismas que darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la resolución provisional, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional. En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

Que una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo de quince días, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos: **a)** Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, **b)** Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

Una vez concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Que los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

Finalmente se advierte que las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica **dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional**, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsión internacional. Que dicho el plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A Código Fiscal de la Federación.

Visto lo anterior, este Instructor considera **infundado** el agravio de la actora en el que manifestó que la invitación a conocer los hechos u omisiones detectados durante la revisión no se puede efectuar en el momento mismo en que se inicia la revisión electrónica, sino que debe transcurrir cuando menos el plazo que tiene el entonces contribuyente a su favor para aportar las pruebas conducentes con el propósito de desvirtuar los hechos consignados en la resolución provisional.

Lo anterior, toda vez que, la facultad de comprobación ejercida por la demandada fue la revisión electrónica, misma que se realizó de conformidad al artículo 42, primer párrafo, fracción IX, en relación con el artículo 53-B, cuyo contenido quedó previamente descrito.

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

En ese entendido, de autos se desprende que, la demandada realizó la revisión electrónica en base al cruce de información, es decir, al revisar las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de junio, septiembre y diciembre de 2018, mismas que presentó el 19 de noviembre de 2021, con impuesto a cargo de \$***** \$***** * \$***** respectivamente y que de la información que cuenta la demandada advirtió que la hoy actora no había realizado el pago correspondiente.

En tales consideraciones, la resolución al recurso de revocación se encuentra ajustada a derecho, y por tanto **infundado** el agravio de la parte actora en el que manifestó que la invitación a que alude el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación no puede hacerse en el mismo momento que se notifica la resolución provisional que da inicio la revisión electrónica, ya que en esa etapa aun no transcurre el plazo de 15 días hábiles concedidos al auditado para manifestar lo que a su derecho convenga.

Se dice lo anterior, toda vez que, de autos se advierte que con fundamento en el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, por oficio ***** , de fecha 28 de febrero de 2022, notificado el 04 de marzo de 2022, la autoridad fiscalizadora informó a la actora el derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad a fin de que le dieran a conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, dándole cita para el día 11 de marzo de 2022, a las 12:00, por lo que, la demandada solo cumplió con la obligación impuesta por el citado artículo 42, quinto párrafo, **de informar tales hechos al entonces contribuyente**, en un plazo de 10 días previos a la resolución definitiva, **sin que de dicho precepto legal se desprenda que en el caso de las revisiones electrónicas, tenga que transcurrir el plazo de quince días** que se le otorga al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a los hechos y omisiones dados a conocer en la resolución provisional.

Por lo que, al tratarse de momentos procesales distintos el hecho de **1) solo informar al contribuyente los hechos y omisiones que se hayan detectado** en la revisión electrónica en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la resolución definitiva, se cumple con lo establecido por el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación y; **2) y mientras que el plazo de 15 días que se le otorga al contribuyente para que manifieste lo que a su**

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

derecho convenga y **proporcione la información y documentación tendiente a desvirtuar las irregularidades** o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional, se da cumplimiento al contenido en el artículo 53-B, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por tanto, este Juzgador considera que la resolución al recurso de revocación se encuentra apegada a derecho pues, la facultad de comprobación ejercida por la demandada -revisión electrónica- se realizó en atención a los artículos 42, quinto párrafo y 53-B, fracción II del Código Fiscal de la Federación, sin que se observe contravención en los mismos, pues respecto al plazo de los 10 días, es solo para que el contribuyente acuda a las oficinas de la autoridad fiscalizadora para que se le dé a conocer los hechos y omisiones detectas, mientras que el termino de los 15 días, son para que la contribuyente desvirtúe tales hechos y omisiones.

Lo anterior, máxime que de los multicitados artículos 42, 53-B, fracción II, del Código Fiscal de la Federación ni de ningún otro dispositivo se desprende que tratándose de revisiones electrónicas se deba informar al contribuyente, los hechos y omisiones detectas, una vez vencido el plazo de 15 días que tiene el mismo para manifestar lo que a su derecho convenga, pues la facultad ejercida **-revisión electrónica-** se llevó a cabo con el cruce de información que contaba la autoridad proporcionada por la propia contribuyente, y que al detectar hechos y omisiones, procedió a realizar la invitación al contribuyente para que acudiera a sus oficinas a conocer las mismas, esto deberá ocurrir dentro del termino de 10 días previos al levantamiento de la resolución definitiva; mientras que el termino de 15 días, se le otorgan al contribuyente una vez que, ya le han dado a conocer los hechos y omisiones para que manifieste lo que a su derecho convenga, es decir, proporcione la información y documentación tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas en la resolución provisional que previamente se le dio a conocer, de ahí lo **infundado de su agravio**, pues como se apuntó con antelación, no existe impedimento legal para que en un mismo acto se le otorgue el termino para que acuda a conocer los hechos y omisiones y para que, si fuera su intención proporcionara información y documentación tendente a desvirtuar las irregularidades detectadas en la resolución provisional

SEXTO.- [SE REITERA] A continuación, esta Instrucción procede al estudio del concepto de anulación esgrimido en el escrito inicial de demanda e identificado con el numeral **SEGUNDO**, en el que sostiene la parte actora lo siguiente:

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

A) Que la supuesta acta circunstanciada de hechos que digitalizó la autoridad en el oficio número ***** se encuentra indebidamente pormenorizada.

Que si bien la demandada digitalizó la supuesta acta circunstanciada de hechos en donde el representante legal de la hoy actora acudió a las oficinas de la autoridad a fin de darse por enterado de los hechos y omisiones detectados durante la fiscalización, en ninguna parte se le informó al representante legal, cuales eran las cantidades que según no se habían pagado, en aras de que pudiera conocer a ciencia cierta cuales eran los adeudos detectados.

Que la resolución de la demandada es contraria a derecho, pues consideró que en el acta circunstanciada de hechos de fecha 11 de marzo de 2022, solo se debió considerar la asistencia o inasistencia del representante legal, y bastó con que se le haya informado de manera genérica que: “posiblemente no está efectuando el pago del impuesto al valor agregado de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2018”, para cumplir con el procedimiento reglado en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación”.

Que en la diligencia si debieron comunicar de manera completa los hechos u omisiones detectados, por lo que, no era suficiente que se haya comunicado que “posiblemente no está efectuando el pago del impuesto al valor agregado de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2018”, sino que debió informarse al representante legal de las cantidades que según adeudaban.

B) Que la resolución impugnada es fruto de un procedimiento ilegal, en virtud de niega en forma lisa y llana la existencia del acta mediante la que se dan a conocer los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización y en el caso de que la demandada pruebe su existencia, se estima que la misma resulta ilegal, ya que viola lo dispuesto lo dispuesto por el artículo 42, párrafos antepenúltimo y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

Que en el caso concreto no se cumplió con el requisito de la circunstanciación al que alude el artículo 42, párrafos antepenúltimo y penúltimo del Código Fiscal de la Federación ya que la autoridad no valoro la documentación que fue proporciona, lo que hace concluir que fiscalizadora fue omisa en consignar en

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

forma circunstanciada y pormenorizada los hechos u omisiones advertidos durante la revisión a la que se encontró sujeto.

C) Que la autoridad no dio a conocer al gobernado el contenido de las pruebas cuya existencia se negó lisa y llanamente dentro del agravio cuarto del recurso de revocación.

Que la resolución es ilegal ya que se limitó a digitalizar el contenido de la supuesta acta circunstanciada de hechos de fecha 11 de marzo de 2022, pero no sustentó su afirmación en pruebas tangibles, ya que solo dijo que el referido acto administrativo si era existente, pero no dio a conocer durante el trámite del recurso las constancias respectivas, a fin de que pudiera entablar su defensa de manera correcta.

La autoridad demandada al formular su **contestación** de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida.

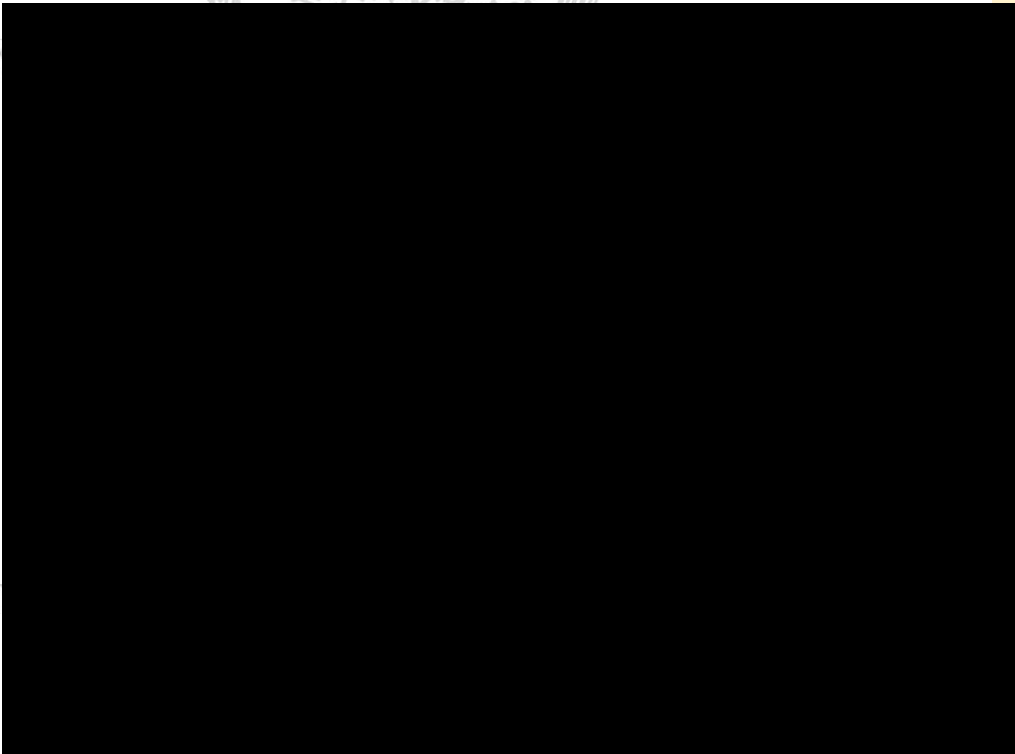
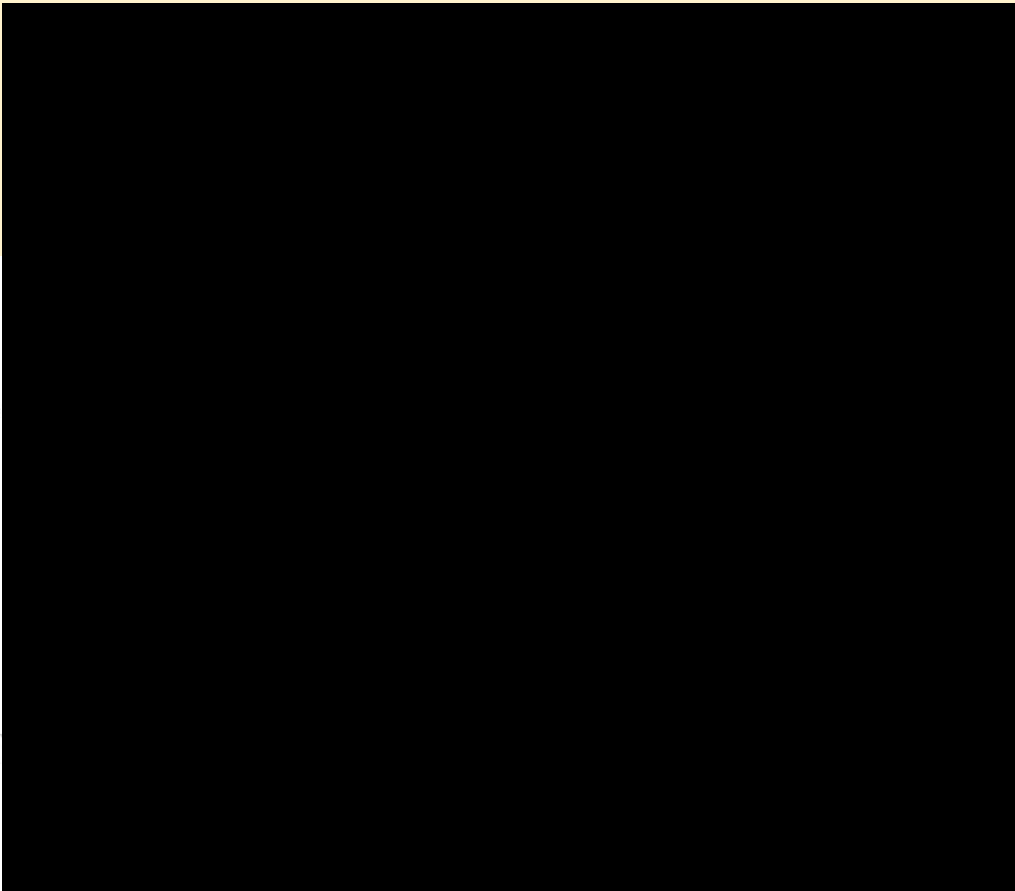
A juicio del suscrito Magistrado, los conceptos de impugnación en estudio resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada y recurrida** de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer término respecto a la falta de pormenorización de los hechos u omisiones detectados en el acta circunstanciada de hechos de fecha 11 de marzo de 2022, este Juzgador estima necesario traer a la vista el contenido de dicha acta circunstanciada de hechos de fecha 11 de marzo de 2022, levantada por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", la cual obra en el expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada y recurrida a fojas **21 a la 23**, cuyo contenido es el siguiente:

EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

ACTOR: *****

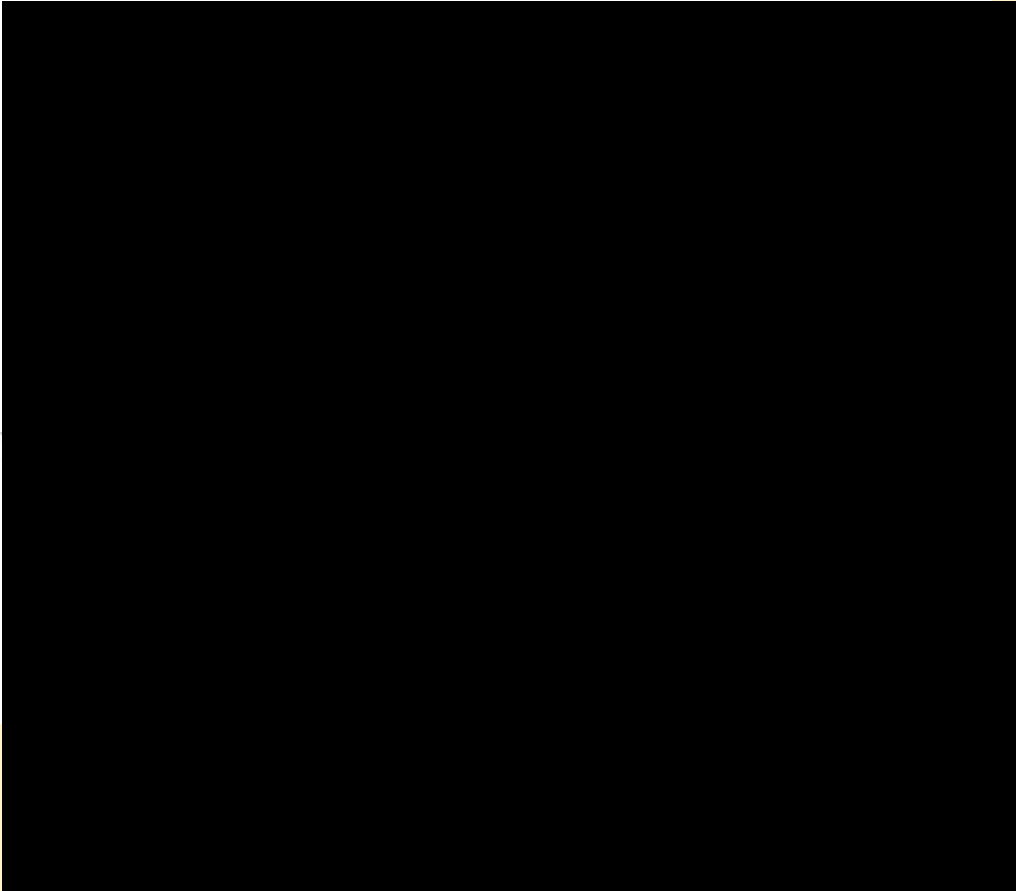
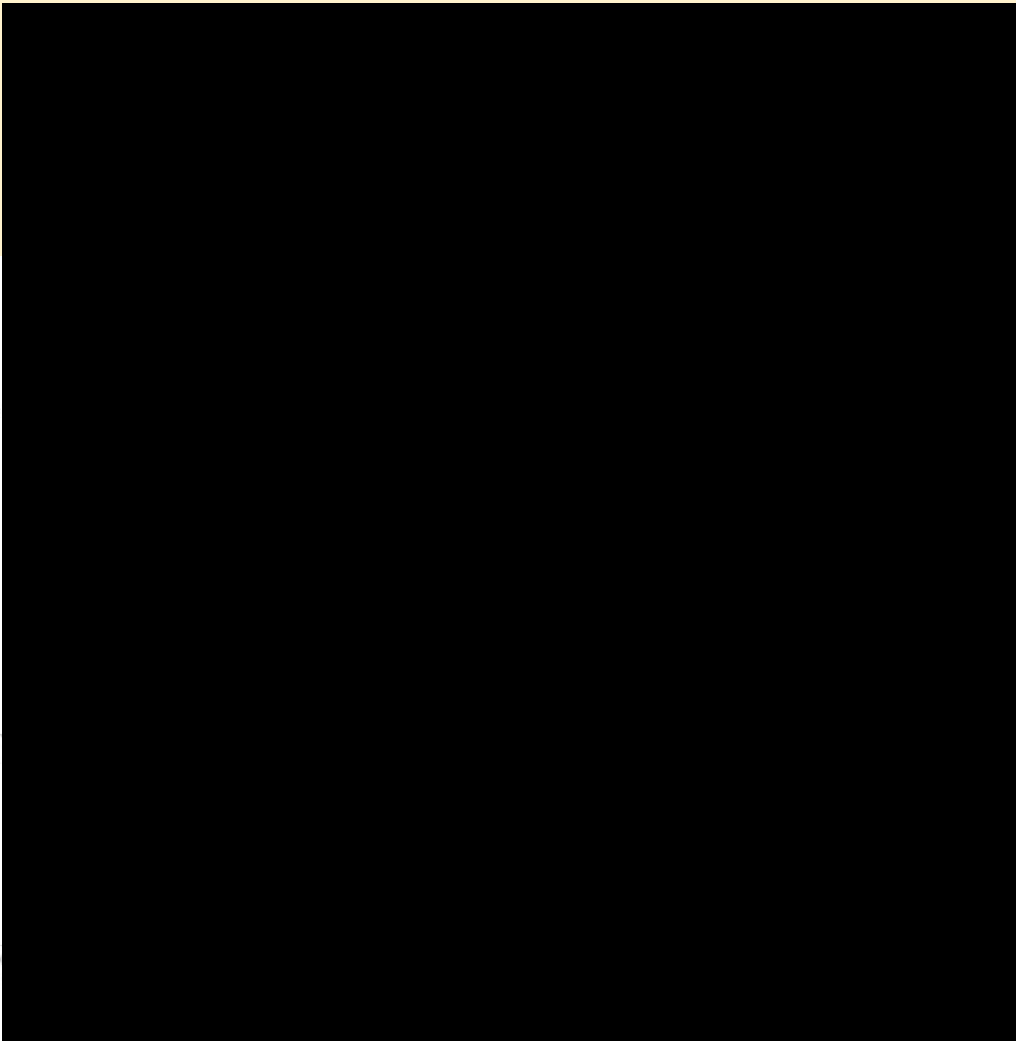
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023



EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

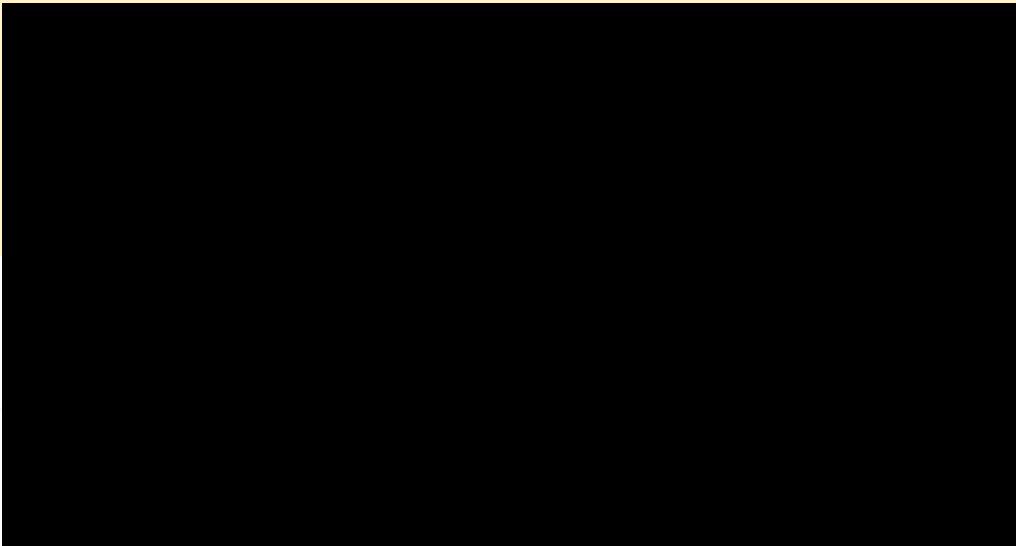
ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023



ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023



De la digitalización que antecede se advierte que la demandada al levantar la constancia de hechos, respecto a los hechos u omisiones detectados en términos de los establecido en el artículo 42 quinto y sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación asentó la comparecencia del representante legal de la hoy actora es decir, en el apartado de personalidad, realizó la descripción de identificación del personal actuante.

Asimismo, respecto a la pormenorización de los hechos y omisiones detectados hasta esa fase de la fiscalización en el apartado de hechos la demandada asentó textualmente: *“que se hace del conocimiento al compareciente que el objeto de la diligencia en términos del artículo 42 quinto párrafo y sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, es darle a conocer los hechos u omisiones que pudieran entrañar algún incumplimiento en el pago de contribuciones que hasta el momento han sido del conocimiento de esta autoridad fiscal, durante el desarrollo de las facultades de comprobación que lleva amparo del oficio ***** , de fecha 28 de febrero de 2022, el cual contiene la resolución provisional y que fue notificado a la hoy actora mediante buzón tributario el 04 de marzo de 2022, los hechos u omisiones que consisten en lo siguiente que posiblemente no está efectuando el pago del Impuesto al Valor Agregado de los meses de junio, septiembre y diciembre todos de 2018.*

Visto lo anterior, este Juzgador estima **FUNDADO su agravio pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida,** ello toda vez que, como advertidos del acta circunstanciada de hechos de fecha 11 de marzo de 2022, en la misma si bien, no dieron a conocer de manera pormenorizada los hechos u omisiones detectadas hasta esa fase de la

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

fiscalización, pues la autoridad se limitó a hacer referencia a los mismos de manera genérica tal como se asentó en el párrafo que antecede, lo cierto es que, la consecuencia de que se le dieran a conocer de manera pormenorizada los hechos u omisiones detectadas hasta esa fase de la fiscalización era que la entonces contribuyente, de conformidad con el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación se encontrara en posibilidad de solicitar la adopción del acuerdo conclusivo ante la autoridad revisora a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, situación que en la especie si aconteció.

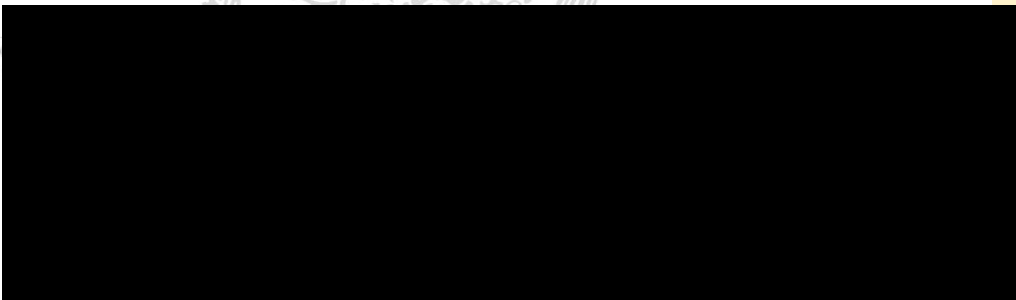
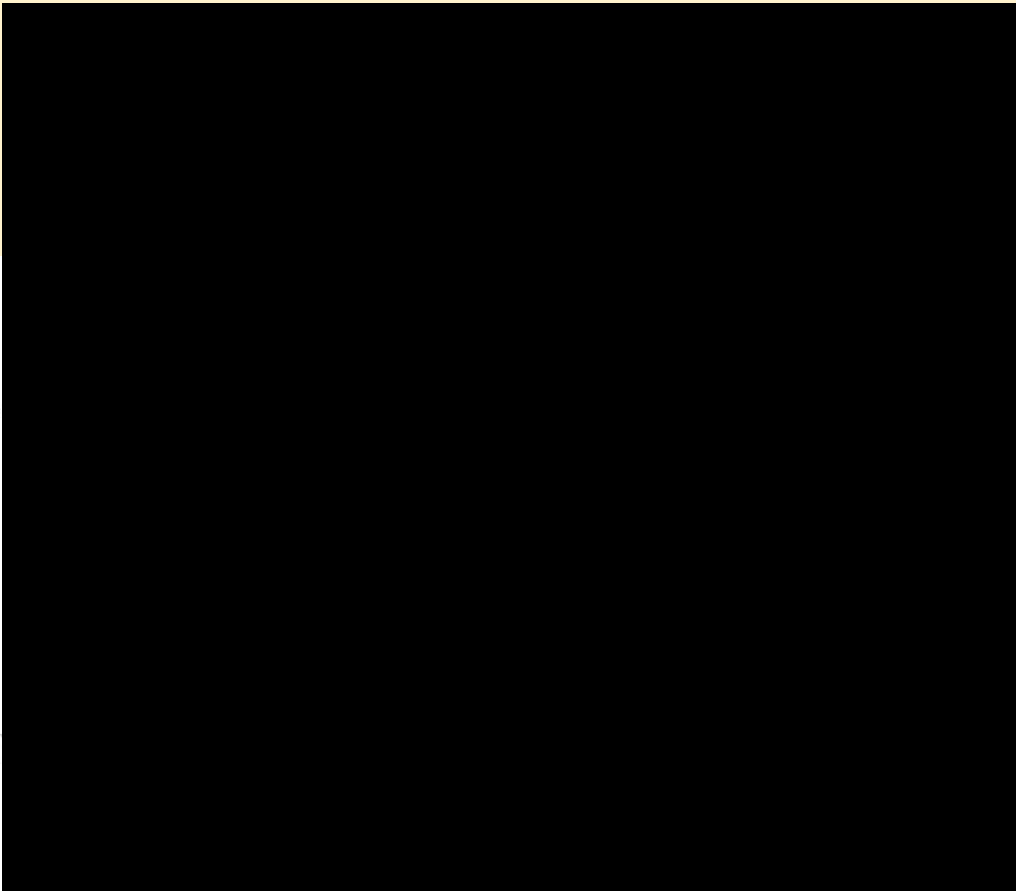
Se dice lo anterior, toda vez que, del expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada y la recurrida se desprende que a fojas de la **39 a la 41** obra agregado el escrito de solicitud de acuerdo conclusivo de fecha 23 de marzo de 2022, presentado por el apoderado general de *****; hoy parte actora, ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el 24 de marzo de 2022, según se desprende del sello de recepción, cuyo contenido se digitaliza a continuación:



EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023



Por lo que, si bien, quedó demostrado que la demandada incurrió en una violación procesal al no asentar de manera pormenorizada los hechos u omisiones detectadas hasta esa fase de la fiscalización en el acta circunstanciada de hechos de fecha 11 de marzo de 2022, dicha violación procesal no afectó los derechos de la entonces contribuyente hoy actora, toda vez que, el fin último de que se le dieran a conocer en referida acta de manera pormenorizada los hechos u omisiones detectadas era que la entonces contribuyente se encontrara en posibilidad de solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, por lo que, en el caso concreto no se le privó de su derecho, puesto que la hoy actora si acudió a solicitar la adopción de acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en fecha 24 de marzo de 2022, tal como advertimos de la digitalización realizada con antelación, por lo que, dicha violación quedó convalidada.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio de la actora en el que niega lisa y llanamente la existencia del acta mediante la que se dan a conocer los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, pues como se advierte de la digitalización inserta al inicio de este considerando en fecha 11 de marzo de 2022, la demandada levantó acta circunstanciada en términos del artículo 42, párrafos antepenúltimo y penúltimo del Código Fiscal de la Federación, misma que incluso se encuentra digitalizada en la propia resolución impugnada.

Igualmente resulta infundado el agravio de la actora en el que señaló que la autoridad no le dio a conocer el contenido de las pruebas cuya existencia se negó lisa y llanamente dentro del agravio cuarto del recurso de revocación, lo anterior, toda vez que, de la resolución impugnada se desprende que en el apartado que resolvió el agravio cuarto le dio a conocer el acta circunstanciada de hechos levantada el 11 de marzo de 2022, pues insertó el contenido de la misma, por lo que, si era de su conocimiento.

SÉPTIMO.- [SE REITERA] Por cuestión de orden y método procesal, esta Juzgadora se avoca al estudio y resolución de los conceptos de anulación identificados como **TERCERO del escrito inicial de demanda, SEIS, SEPTIMO y NOVENO** del apartado agravios en general, del escrito de ampliación de demanda, en los que la actora controvierte la legalidad de las diligencias de notificación de la revisión de “gabinete” de la que derivó la resolución impugnada y recurrida, en donde señala que no se encuentran debidamente notificados.

Que es ilegal la notificación del oficio por el que se hace atenta invitación, en razón de que fue notificado de forma ilegal pues de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la Dirección de Auditoría Fiscal se encontraba legalmente obligada a notificarla vía buzón tributario y al no haberlo hecho a través de esa vía se traduce en la ilegalidad de dicha notificación.

Que la autoridad no le notificó el derecho que tenía para acudir a sus oficinas en términos del artículo 42 quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal, a fin de conocer los hechos u omisiones que se detectaron hasta antes del levantamiento de la última acta parcial de la visita, ya que dicha invitación nunca se envió al buzón tributario de la hoy actora.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

Que es evidente la ilegalidad de la actuación de la autoridad demandada al no notificar a la parte actora el oficio por el que se informa que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

Que las notificaciones electrónicas se practicaron en violación al artículo 17-K, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues los avisos que supuestamente envió la autoridad demandada son ilegales, en virtud de que no fueron enviados a los mecanismos de comunicación señalados en la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, es decir, correo electrónico y número celular.

Que de los acuses que exhibió la autoridad al contestar la demanda, se advierte que la fiscalizadora pretendió enviar los avisos previos a una dirección de correo electrónico que supuestamente fue designada, pero no se advierte que dichos avisos se hayan enviado a otros medios de comunicación, como es el número de teléfono móvil.

Que de las constancias de envío de los avisos previos no se pueden relacionar con las notificaciones electrónicas que acompañó la autoridad al juicio, pues no guardan ninguna relación con las notificaciones electrónicas realizadas, dado que no se circunstanció ninguna información o datos específicos que pudieran relacionar el aviso previo con la notificación electrónica, lo que implica que no existe manera de conocer si en efecto la constancia de envío del aviso previo corresponde a esas notificaciones electrónicas.

Aduce que las pruebas que acompañó la autoridad en su contestación de demanda demuestran que las notificaciones no se practicaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, porque los datos que se deducen de los acuses de envío de los avisos previos no son coincidentes con la información detallada en las constancias de notificación electrónica y mucho menos con la información consignada en cada uno de los actos administrativos que se pretendieron notificar por buzón tributario.

Que los actos administrativos que acompañó la autoridad en su contestación de demanda y que corresponde a toda la “revisión de gabinete” de la que derivó la resolución impugnada, no fueron debidamente notificados, pues no

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

En principio debe precisarse que la notificación de un acto administrativo tiene como objetivo fundamental, hacer del conocimiento al particular la decisión de la autoridad que pueda afectar su entorno jurídico, a fin de que se encuentre en aptitud de combatirlo en el plazo que la ley establece, lo cual ocurrió en el caso concreto con el apersonamiento del representante legal de la parte actora ante las oficinas de la demandada en fecha 11 de marzo de 2022, tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos, pues de la misma se colige que el representante legal acudió a las oficinas de la demandada a efecto de que se le dieran a conocer los hechos y omisiones detectados por la demandada en términos de lo establecido por el artículo 42, quinto y sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, es decir, dentro del plazo legal.

Lo anterior, tomando en consideración que de las constancias de notificación exhibidas por la demanda, se desprende que la resolución provisional de fecha 28 de febrero de 2022, se le notificó el 04 de marzo de 2022, por lo que, en el caso de que existiere alguna irregularidad o ilegalidad en la notificación de la misma, no le afecta en su esfera jurídica, en razón que, en la referida resolución provisional se le otorgó término de quince días para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación tendente a desvirtuar los hechos y posibles irregularidades señaladas o para acreditar el pago de las contribuciones consignadas; así como el derecho de acudir de manera presencial a las oficinas que ocupa la autoridad fiscal, con el objeto de que se le diera a conocer los hechos y omisiones detectadas que pudiera entrañar en incumplimiento del pago de contribuciones, sin que esta Juzgadora realice pronunciamiento destacado sobre los particulares-, ello toda vez que, como se adelantó no afecta la esfera jurídica de la actora ni trasciende al sentido de la resolución definitiva, **puesto que el representante legal de la parte actora se presentó de manera presencial ante las oficinas de la demanda a conocer los hechos y omisiones pudiera entrañar en incumplimiento del pago de contribuciones detectadas por la demandada el día 11 de marzo de 2022, fecha que se le indicó en la resolución provisional.**

Lo anterior, tal y como se advierte del contenido del acta circunstanciada de hechos, de fecha 11 de marzo de 2022, levantada por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", la cual obra en el expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada y recurrida a fojas **21 a la**

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

23, cuyo contenido quedó debidamente digitalizado en el considerando que antecede, documento adquiere valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, presentó oportunamente su escrito de solicitud de acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente-al día catorce-, al tener pleno conocimiento de la resolución provisional, en consecuencia, resultan inoperantes los agravios en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis VI-TASR-XXXIX-3, Época Sexta, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, No. 19, Julio 2009, página 376, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS QUE SE VIERTEN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRETENDIENDO LA ILEGALIDAD DE ÉSTA.- Resulta inoperante el argumento de que la resolución impugnada es ilegal porque el procedimiento de notificación no se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; en virtud de que si el promovente afirma conocer la resolución administrativa y sólo alega que no le fue legalmente notificado, tal ilegalidad no trasciende al sentido de la resolución, ya que de la normatividad de la materia, en particular del artículo 137 mencionado, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Así, aun cuando existiera alguna inobservancia al procedimiento de la notificación, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha que manifestó conocerla y por tanto esa irregularidad de procedimiento no afectó las defensas de la demandante, ni trascendió al sentido de la resolución a debate, por lo que en el caso no se configura ninguna de las causas de anulación previstas por el ordinal 51 de la ley en comento, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de dicho dispositivo, se declarará que la resolución impugnada es ilegal cuando existan vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan a su sentido. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2724/08-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

OCTAVO.- [SE REITERA] A continuación, esta Instrucción procede al estudio de los conceptos de anulación esgrimidos en el escrito de ampliación de demanda e identificado con el numeral **PRIMERO y CUARTO (agravios en general)**, en el que sostiene la parte actora en esencia lo siguiente:

Las notificaciones electrónicas de los actos administrativos que acompañó la autoridad al contestar la demanda se practicaron en violación al procedimiento reglado en el artículo 134, fracción I, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Que la ley indica que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso previo mediante el mecanismo que haya sido designado por éste, en términos del artículo 17-K del mismo ordenamiento, por lo que, antes de que se envíe la notificación electrónica al buzón tributario, se debe enviar un aviso previo al medio de comunicación elegido, de que se le será enviada la notificación a través de buzón tributario.

Que según se deduce de las constancias de envío del aviso electrónico que acompañó la autoridad al juicio, en ningún momento se hizo constar la hora en la que los avisos fueron supuestamente enviados, sino que solo se circunstanció la fecha en la que se enviaron.

Considerando que la autoridad si circunstanció la fecha y hora en la que se envió la notificación electrónica al buzón tributario y considerando que cada aviso previo según se envió en el mismo día que cada notificación electrónica, no se puede verificar si el aviso previo se envió antes o después de que se hubiere realizado la notificación electrónica.

Niega en forma lisa y llana que la autoridad haya enviado los avisos previos antes de la realización de la notificación electrónica, pues no consta que los avisos se hayan enviado en una hora anterior a la que se enviaron las notificaciones.

Que las notificaciones de los actos que se acompañan a la contestación de demanda no fueron practicadas de conformidad con el artículo 17-K, segundo párrafo y 134, fracción I, del Código fiscal de la Federación.

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Que la autoridad para pretender probar que notificó conforme a derecho todos los actos administrativos que acompañó al contestar la demanda, exhibió el acuse generado por el portal del Servicio de Administración Tributaria, en donde consta el envío del aviso electrónico al medio de comunicación que supuestamente fue designado por la contribuyente en términos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Que tratándose de las notificaciones electrónicas de los actos administrativos que acompañó la demandada al contestar la demanda, se tiene que no se cumplió con las reglas detalladas en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, puesto que se niega en forma lisa y llana que se hubiese recibido los avisos electrónicos previos a las anteriores notificaciones.

Manifiesta que la autoridad pretendió justificar la validez de las notificaciones electrónicas exhibiendo los acuses generados cuando se enviaron los avisos previos al mecanismo de comunicación que según fue designado, pero las referidas documentales son insuficientes e ineficaces para demostrar que se recibió los avisos previos a la dirección de correo electrónico que se consignó en dichos acuses, ya que en tales documentales no obra la consignación del notificador en donde de hubiera circunstanciado la fecha y hora en la que los avisos fueron recibidos en los medios de contacto designados.

Que se debe declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, pues la autoridad no probó haber notificado conforme a derecho todos los supuestos requerimientos cuyo incumplimiento motivaron la imposición de las multas controvertidas, por lo que, carecen de sustento jurídico.

La autoridad demandada al formular su **contestación** de demanda y su contestación a la ampliación de la misma sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida.

A juicio del suscrito Magistrado, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS** de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, atento a los argumentos de la demandante, **resulta necesario dilucidar si resulta legal o no la notificación** relativa a la resolución contenida en el oficio número ***** de 25 de agosto de 2022,

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas “1”, a través de la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$***** por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multa, a fin de determinar, la fecha en la que fue legalmente notificada a la actora.

En razón de lo anterior, se considera necesario partir de la premisa de que la notificación “es la actuación de la administración, en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada”, teniendo como característica más destacada y determinante de su naturaleza jurídica, que constituye el requisito de eficacia del acto administrativo; esto es así, pues en tanto el acto administrativo no sea notificado al interesado, carece de eficacia para la exigencia de su cumplimiento.

Bajo esa premisa, se infiere que en el procedimiento administrativo en materia fiscal la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar si en la especie se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento en la generación de la constancia de notificación de la resolución contenida en el oficio número ***** de 25 de agosto de 2022, **se procede al estudio de la legalidad de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada** en los siguientes términos.

En primer lugar, es menester allegarse del contenido del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha en que se notificó la resolución combatida, que a la letra dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.”

(Énfasis añadido).

Del artículo transcrito con antelación se advierte que las personas físicas y jurídicas inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario –*que constituye un sistema de comunicación electrónico sito en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria*–, mediante el cual: **a)** la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita; y **b)** los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

En el antepenúltimo párrafo del citado precepto legal, establece que **las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un AVISO ELECTRÓNICO enviado por el Servicio de Administración Tributaria** mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general, y que la autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Asimismo, que para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes **deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.**

Y que cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de ese Código.

Ahora bien, en torno a esta legislación, en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, se precisó para la implementación del buzón tributario lo siguiente:

“Buzón Tributario

El sistema tributario mexicano debe avanzar en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero que a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología.

En los procedimientos operativos del Servicio de Administración Tributaria existe una gran cantidad de trámites que los contribuyentes realizan de forma presencial, lo que representa inversión de tiempo y dinero. Por ejemplo, el 26.2% de las operaciones relativas a presentación de declaraciones anuales, pagos, avisos y correcciones se realiza en papel o a través de ventanilla. Si bien este porcentaje es inferior al promedio de la OCDE, que es superior a 30%, de acuerdo con el documento Tax Administration in OECD and Selected Non-OECD Countries: Comparative Information Series 2013, se considera que se puede avanzar sustancialmente en este aspecto.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con cuantificaciones del Servicio de Administración Tributaria, el proceso de notificación personal tiene un costo de 259 pesos por diligencia, con una eficiencia del 81%, y requiere de 5 a 30 días a partir de la generación del documento para concluir el proceso de notificación. Por ello, utilizar los medios electrónicos y digitales para los trámites permitirá disminuir, además de los tiempos y costos, los vicios de

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

forma que actualmente existen, pues se realizarían de manera inmediata.

En ese contexto, se propone la creación de un sistema de comunicación electrónico denominado buzón tributario, sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, que permitirá la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales. En dicho sistema se notificarán al contribuyente diversos documentos y actos administrativos; así mismo, le permitirá presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso para realizar consultas sobre su situación fiscal y recurrir actos de autoridad, lo cual facilitará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y redundará en beneficio del contribuyente.

Para ingresar al buzón tributario se prevé que los contribuyentes utilicen su firma electrónica avanzada, con lo cual se garantizará la inalterabilidad, autoría, autenticidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones que se ingresen al sistema, además de que no requerirán realizar trámite alguno, toda vez que ya cuentan con la referida firma electrónica.

A efecto de lograr **los objetivos del uso del buzón tributario, se propone establecer como obligación expresa de los contribuyentes ingresar a dicho buzón para notificarse de los actos y trámites de la autoridad.** El sistema generará un acuse de recibo que señalará fecha y hora de recepción de las promociones y documentos, lo que dará seguridad jurídica a los particulares en todas sus actuaciones.

(...)"

Asimismo, en el dictamen legislativo de la Cámara Revisora, se precisó lo siguiente:

"La colegisladora, en concordancia con la propuesta del Ejecutivo Federal, plantea adecuado implementar un sistema de comunicación electrónico para cada contribuyente, ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado buzón tributario, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución que emita, mediante documentos digitales y los contribuyentes podrán presentar todo tipo de promociones y trámites, y realizar consultas sobre su situación fiscal.

"Para un uso adecuado del buzón tributario y la obtención del máximo de los provechos, la colegisladora dispuso la modificación de la propuesta inicial, con el objeto de incorporar que los contribuyentes elijan el medio electrónico mediante el cual desean ser notificados cuando se les deposita en el buzón tributario un comunicado o requerimiento de la autoridad y, a efecto de corroborar la efectividad y autenticidad de este medio de comunicación, la colegisladora **agregó la obligación de la autoridad de enviar por única ocasión, mediante el**

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

mecanismo elegido por el contribuyente para ser notificado, un aviso de confirmación."

De lo anterior, se desprende que el uso del buzón tributario permite disminuir los plazos y los costos de los trámites que realizan los contribuyentes y las notificaciones que se les practican, así como los vicios de forma que actualmente existen, pues se realizarían de manera inmediata.

Que se propuso la creación de un sistema de comunicación electrónico denominado buzón tributario, sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, que permitirá la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales.

Que en dicho sistema se notificarán al contribuyente diversos documentos y actos administrativos; asimismo, le permitirá presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso para realizar consultas sobre su situación fiscal y recurrir actos de autoridad, lo cual facilitará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y redundará en beneficio del contribuyente.

Para ingresar al buzón tributario se prevé que los contribuyentes utilicen su firma electrónica avanzada, con lo cual se garantizará la inalterabilidad, autoría, autenticidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones que se ingresen al sistema, además de que no requerirán realizar trámite alguno, toda vez que ya cuentan con la referida firma electrónica, proponiendo establecer como obligación expresa de los contribuyentes ingresar a dicho buzón para notificarse de los actos y trámites de la autoridad.

Bajo las consideraciones anteriores, a juicio de este Juzgador el numeral 17-K del Código Fiscal de la Federación se **contrae a la creación del medio de comunicación de que se trata (Buzón Tributario) y a delimitar qué se podrá enviar a través de él, y NO a detallar cómo se hará el envío respectivo, de manera específica, cómo se harán las notificaciones, ni bajo qué parámetros se tendrán por realizadas a fin de constatar que la información ha sido entregada al receptor**, siendo en todo caso para verificar tales cuestiones, lo atendido en el numeral 134 del Código Fiscal de la Federación.

De lo que se desprende que la **norma aludida deja claro al contribuyente la existencia de las notificaciones a través del buzón tributario,**

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

ya que le permite conocer que tendrá asignado un buzón tributario para interactuar e intercambiar información con la autoridad hacendaria, de manera que tiene la certeza de que, A TRAVÉS DE ESE MEDIO, LA AUTORIDAD LE EFECTUARÁ LA NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER acto o RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE EMITA, y que por la misma vía, presentará sus promociones, solicitudes, avisos, así como dar cumplimiento a los requerimiento que se le formulen y realizar consultas sobre su situación fiscal.

Ahora bien, en cuanto hace a las cuestiones de la notificación electrónica practicada mediante buzón tributario, es menester allegarse del contenido del numeral 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 134.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el **buzón tributario** conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

(...)"

(Énfasis añadido).

Del análisis armónico al numeral transcrito, se permite establecer que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, de dicho precepto legal se aprecia el procedimiento que debe seguirse para las notificaciones electrónicas, a saber:

Previo a la notificación electrónica, será enviado al gobernado un “aviso” mediante el mecanismo elegido por éste (por ejemplo, el correo electrónico que haya designado, donde el SAT le comunicará que tiene una notificación pendiente en el Buzón Tributario), al que deberá acceder para “abrir” el documento digital a notificar en **un plazo de 3 días**, que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el mencionado aviso.

Asimismo, que en el supuesto de que el contribuyente acceda al Buzón Tributario para conocer el documento a notificar, al elegir la opción de abrir la notificación se generará un Acuse de Recibo en el cual se contendrá su firma electrónica, y podrá imprimirse con el sello digital que lo autentifique.

Finalmente, que en caso de que el contribuyente no abra el documento pendiente de notificar en el plazo señalado, **dicha notificación se tendrá como legalmente realizada al 4to. día**, contado a partir del día siguiente a aquel en que el aviso le hubiere sido enviado, y desde este momento se considerará que el contribuyente es fielmente conocedor del acto a notificar, aunque no hubiere ingresado el Buzón Tributario.

Ahora bien, las razones legislativas que precedieron a dicha regulación, se observa en la exposición de motivos del Ejecutivo Federal, que en la parte conducente señala:

“Notificaciones

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Se estima conveniente modificar el artículo 134 del citado ordenamiento legal, para precisar que las notificaciones se realizarán mediante mensaje de datos a través del buzón tributario que establece el artículo 17-K del presente proyecto, regulando el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas de manera electrónica.

(...)"

Asimismo, la Cámara Revisora expuso sus consideraciones en el dictamen correspondiente, en el cual señaló:

"Notificaciones

La legisladora estuvo de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal respecto a precisar que son procedentes las notificaciones que se realicen a través del buzón tributario, estableciéndose los momentos en que éstas surtirán sus efectos legales, así como que tratándose de notificaciones personales cuando no se encuentre al interesado, el citatorio podrá hacerse del conocimiento del contribuyente mediante el citado buzón tributario, y que las reglas para la notificación personal apliquen de manera general para todos los actos, y no sólo para los relativos al procedimiento administrativo de ejecución; no obstante, propuso en el artículo 134, fracción I, quinto párrafo que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K.

(...)"

De lo anterior se desprende que en la exposición de motivos el legislador modificó el numeral 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que en dicho precepto legal se precisara la procedencia de las notificaciones electrónicas que se realicen a través del buzón tributario, esclareciendo los momentos en que estas surtirán sus efectos legales.

Bajo esas consideraciones, la autoridad se encontraba constreñida a notificar la resolución combatida **mediante el buzón tributario**. Lo anterior, previo envió del aviso mediante el mecanismo elegido por la contribuyente -al habilitar dicho medio de comunicación entre el Servicio de Administración Tributaria y ésta-, a saber, mediante **un correo electrónico** a la dirección *****@*****.

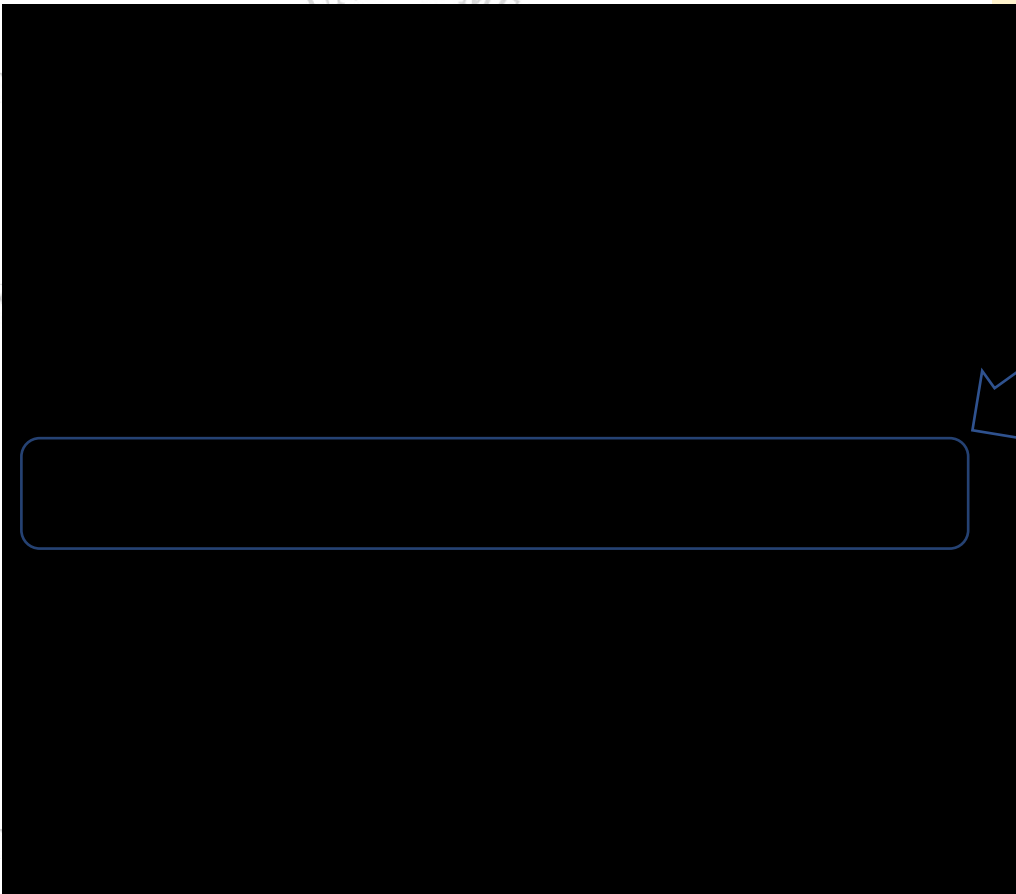
*****@*****., *****@*****.

Ahora bien, el caso a estudio obran agregados en copia certificada a fojas **308 y 309** del expediente administrativo exhibido por la demandada, los documentos denominados: **"Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón**

ACTOR: *****

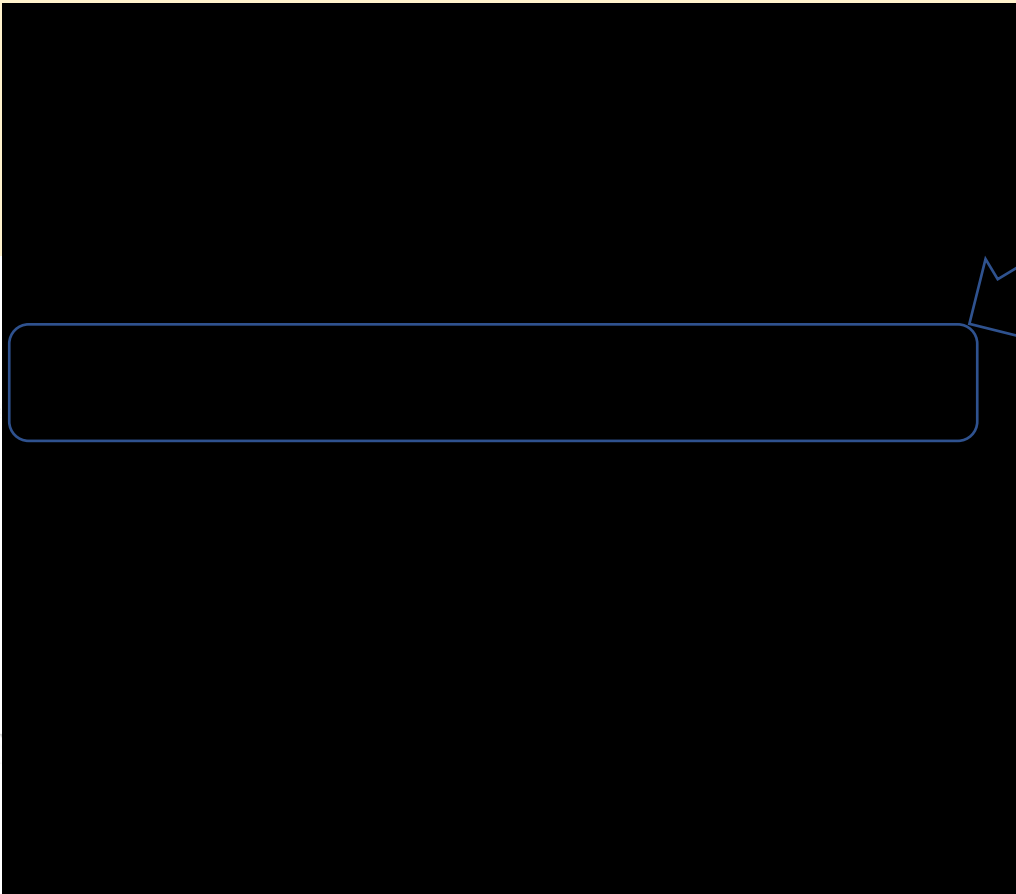
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Tributario” y “CONSTANCIA de Notificación Electrónica” correspondientes a la resolución contenida en el oficio número ***** de 25 de agosto de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas “1”, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$***** por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multa, documentos a los cuales, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime, que no fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por alguna de las partes; y que en aras de mayor claridad se reproducen:



ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023



De los documentos anteriormente reproducidos se desprende lo siguiente:

En relación al “Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario”, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículo 17-K, fracción I, párrafo primero y 134, fracción I, párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación, **siendo las 13 horas con 43 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 25 de agosto de 2022, le fue enviado a ******* *********, a la dirección de correo electrónico *******@*****.*****@*****.*****@*******, un acto administrativo con número de folio ********* en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado; informándole que contaba con tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del aviso en comento, y que en caso de que no abriera el documento digital en dicho plazo, la notificación se tendría por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, sexto y séptimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, respecto a la “CONSTANCIA Notificación Electrónica”

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

referente al oficio número 500-70-00-06-02-2022-08509 de 31 de agosto de 2022, la autoridad fiscal hizo constar que el **25 de agosto de 2022**, el Servicio de Administración Tributaria **le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario**, al contribuyente *********, **a través del correo electrónico *****@*******, *******@*******, *******@*******; así como mensaje de texto al número celular 4494604842, sin embargo, que al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, párrafos sexto y séptimo en relación con el artículo 17-K, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, **la notificación del acto administrativo se tiene por realizada el cuarto día** (después de que venció el plazo de tres días); por lo que, siendo las nueve horas con treinta minutos, hora de la Zona Centro de México **del día 31 de agosto de 2022**, **se tuvo por realizada la notificación electrónica del referido acto administrativo**; lo anterior, toda vez que no existía constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma, (certificado de la firma electrónica avanzada), para abrir el documento digital a notificar; surtiendo efectos dicha notificación el día hábil siguiente, es decir, el día **01 de septiembre de 2022**.

Asimismo, que los datos del documento que fue enviado al buzón tributario, eran los siguientes:

Autoridad emisora.

- Autoridad: Servicio de Administración Tributaria.
- Unidad Administrativa: Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas 1, con sede en Zacatecas.

Acto administrativo.

- Acto administrativo: RESOLUCIÓN DEFINITIVA LIQUIDACIÓN.
- Folio del acto administrativo: F60508AW0010230.
- Número de referencia: 500-70-00-06-02-2022-08509.
- Fecha de firma del documento: 25 de agosto de 2022.

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Así, de lo anterior, esta Instrucción estima que contrario a lo aducido por la parte accionante, **la notificación en estudio resultó legal**, toda vez que previamente a la realización de la notificación electrónica **Sí le fue enviado a la contribuyente hoy accionante el aviso correspondiente, esto es al que hace alusión el numeral 134, fracción I, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación**, esto es, el “aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario”, del que se desprende en esencia que se le indicó a la contribuyente hoy demandante, que contaba con tres días para abrir el documento digital pendiente de notificar, plazo que empezaría a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso, así como se le precisara que en caso de no abrir el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendría por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fuera enviado el referido aviso.

Se corrobora lo anterior, a través de la exhibición que hace la autoridad demandada del “Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario” –antes digitalizado-, a través del cual se advierte que con fecha **25 de agosto de 2022 le fue enviado al contribuyente *******, **al correo electrónico *****@*****;** *******@*****;** *******@*****;**, un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado, siendo este el correspondiente al oficio número oficio ***** de 25 de agosto de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas “1”, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$***** por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multa, informándole además que tenía tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar, y que en caso de no abrirlo dentro de dicho plazo, la notificación del referido acto administrativo se tendría por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, sexto y séptimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a que de la “CONSTANCIA de Notificación Electrónica” –también digitalizada con anterioridad-, se desprende que le fue enviado a la contribuyente el aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, **pero que en virtud de que no se abrieron los documentos en el plazo señalado**, la notificación del acto administrativo se tuvo por realizada al cuarto día hábil, esto es,

ACTOR: *****

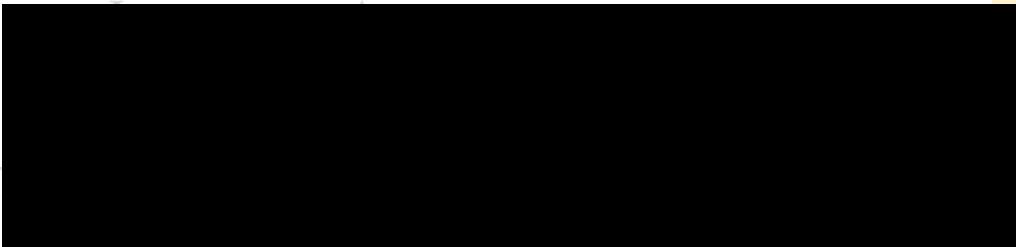
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

el **31 de agosto de 2022**, surtiendo sus efectos al día siguiente (01 de septiembre de 2022).

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la accionante manifieste que la autoridad no prueba de manera fehaciente que hubiere enviado dicho aviso, así como que la actora se autenticó de la presunta actuación; sin embargo, dichos argumentos resultan **infundados**.

Ello es así, en virtud que en el caso efectivamente existe constancia de haberse enviado y recibido el aviso electrónico correspondiente, ya que la autoridad demandada al momento de contestar su demanda, efectivamente exhibió el **Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario – anteriormente digitalizado-**, del que se advierte el envío del aviso referente al oficio número ***** de **25 de agosto de 2022**, con número de folio administrativo *****, a los correos electrónicos proporcionados por la propia accionante, esto es, el señalado como: *****@*****; *****@*****. *****@*****

Asimismo, de dicho documento se advierte que se precisó que dicho aviso fue enviado **por medio del mecanismo de comunicación registrado en el buzón tributario que eligió de entre los mecanismos que el Servicio de Administración Tributaria tiene disponibles**, de conformidad con el artículo 17-K, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, a saber:



Además, se desprende el Sello digital que autentica el documento, así como la cadena original, de los que advierte que efectivamente a la accionante le fue enviado el aviso de notificación referente al oficio número ***** de **25 de agosto de 2022**, con número de folio administrativo *****, tal como se advierte a continuación:

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Para los efectos legales del presente aviso, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.9.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Sello digital que autentica el documento:

ybBUwN39STiQ/hhfF+MwwJKw8PfQHi4T3kpcak9ThG/GWmOGCVSYBOEehGol0rzi91bbU3YZZp16
Ra+ml5YlrJDnrUcBFpT0T3JA8c0a242oo4NaElitUqr7/0PtDp2totln/95zkY8dercsv2DaU356xHiQTyy9
vd8iBfpA=

Cadena original:

||F60508AW0010230|SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA|ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA
FISCAL DE ZACATECAS 1,CON SEDE EN ZACATECAS|AVISO|GRUPO ADENAL SEGURIDAD PRIVADA
SC|GAS0804175J7|25/08/2022 13:45|

De ahí que resulte **infundado** lo argumentado por la parte accionante, ya que la autoridad demandada cumplió con su carga probatoria al haber exhibido al momento de contestar su demanda tanto el Aviso de Notificación y Constancia de Notificación respecto a la resolución con número oficio ***** ** ***, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas “1”, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$***** , por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multa.

Resultan aplicables al caso las **jurisprudencias** siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2012917
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa
Tesis: 2a./J. 138/2016 (10a.)
Página: 693

BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). El citado precepto dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a sus obligaciones y requerimientos de la

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal, estableciendo el mecanismo para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento inicial. Lo anterior permite advertir que, atendiendo al carácter de contribuyente que le puede asistir a las personas físicas y morales inscritas en el citado Registro, la norma establece para todas ellas, bajo idénticas circunstancias e implicaciones, la asignación del buzón tributario para los efectos señalados. En esos términos el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, al establecer el referido medio de comunicación electrónico entre la autoridad hacendaria y los contribuyentes, no viola el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su vocación normativa se circunscribe a dar existencia jurídica al buzón tributario y a delimitar lo que podrá enviarse a través de él, sin que en ello exista distinción de cualquier clase entre los sujetos destinatarios de la norma.

Amparo en revisión 1287/2015. Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 826/2016. Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 827/2016. Flextronics Manufacturing Mex, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 828/2016. International Greenhouse Produce, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

Amparo en revisión 829/2016. Autoclaims Servicios, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 138/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2012918
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 137/2016 (10a.)
Página: 694

BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). El citado precepto dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal, estableciendo el mecanismo para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento inicial. Lo anterior permite observar que el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación sólo instaura un nuevo canal de comunicación entre el contribuyente y la autoridad hacendaria aprovechando los avances tecnológicos, precisando con toda claridad cuál será su propósito y la forma en que se le dotará de eficacia, con lo cual, se deja en claro al contribuyente a qué atenerse, pues la norma le permite conocer que tendrá asignado un buzón tributario para interactuar e intercambiar información con la autoridad

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

hacendaria, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita y que, por la misma vía, deberá presentar sus promociones, solicitudes, avisos, dar cumplimiento a sus obligaciones y a los requerimientos que se le formulen, así como realizar consultas sobre su situación fiscal, aunado a que la redacción de la norma impide a la autoridad cualquier actuación arbitraria o excesiva, en la medida en que establece con precisión el objeto y finalidad del buzón tributario, el cual no podrá utilizarse para cuestiones diversas de las expresamente establecidas por el legislador. En esos términos, el **artículo 17-K invocado, no viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración, que sólo propone delimitar lo que podrá enviarse a través del citado medio, y no detalla cómo se hará el envío respectivo, esto es, cómo se efectuarán las notificaciones por esa vía ni bajo qué parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la información respectiva ha sido entregada al receptor, pues esos aspectos se regulan esencialmente en el artículo 134 del referido código tributario.**

Amparo en revisión 1287/2015. Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 826/2016. Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 827/2016. Flextronics Manufacturing Mex, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 828/2016. International Greenhouse Produce, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek.

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 829/2016. Autoclaims Servicios, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 137/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, resulta igualmente **infundado** el agravio de la actora en el que manifestó que en ningún momento se hizo constar la hora en la que los avisos fueron supuestamente enviados, sino que, solo se circunstanció la fecha en que se enviaron, lo anterior, toda vez que, como se desprende de la digitalización que se realizó a la constancia de “aviso electrónico de notificación pendiente en buzón tributario” en la misma se asentó que de conformidad con el artículo 134 párrafo primero, de la fracción I sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación vigente, se informó que a las **13 horas con 45 minutos**, hora de la zona centro de México, del día 25 de agosto le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario. Por lo que, contrario a su manifestación, al enviarle el aviso de notificación, si se señaló la hora.

Asimismo, resulta **inundado** el agravio de la actora en que manifestó que considerando que la autoridad si circunstanció la fecha y hora en la que se envió la notificación electrónica al buzón tributario y que cada aviso previo según se envió en el mismo día que cada notificación electrónica, no se puede verificar si el aviso previo se envió antes o después de que se hubiere realizado la notificación electrónica, lo anterior, en razón de que, como se desprende de la digitalización del aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario y de la constancia de notificación electrónica, advertimos que, el aviso de envío de notificación se

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

realizó el día **25 de agosto de 2022**, mientras que la notificación electrónica se tuvo por legalmente practicada al cuarto día, es decir, el **31 de agosto de 2023**, en consecuencia, si es posible advertir que el aviso previo se envió antes de haberse realizado la notificación electrónica.

Finalmente, resulta **inundado** el agravio de la actora en que manifestó que las documentales exhibidas por la demandada con las que pretendió justificar la validez de las notificaciones electrónicas son insuficientes para demostrar que se recibieron los avisos previos a la dirección de correo electrónico que se consigo en dichos acuses, lo anterior, toda vez que, no existe precepto legal que culmine a la demandada a cerciorarse de la fecha y hora en la que **reciba el aviso**, pues al respecto el artículo 134, fracción I, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, señala que los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar y que dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso.

NOVENO.- [SE REITERA] A continuación, esta Instrucción procede al estudio de los conceptos de anulación esgrimidos en el escrito de ampliación de demanda e identificado con el numeral **SEGUNDO, TERCERO, OCTAVO y DÉCIMO (agravios en general)**, en los que sostiene la parte actora en esencia lo siguiente:

Que las constancias de envío de los avisos electrónicos pendientes en el buzón tributario que fueron acompañados por la autoridad al juicio, son insuficientes e ineficaces para demostrar el envío de los avisos previos, pues dichas constancias no fueron expedidas por funcionario competente, por lo que su contenido no puede tener valor probatorio pleno.

Que los documentos que exhibió la autoridad, consistentes en las constancias de envío de los avisos previos, no se puede valorar en calidad de documentos públicos con fuerza probatoria plena, ya que ni siquiera se aprecia que funcionario emitió esas constancias, ni mucho menos si el funcionario que las emitió tenía competencia para tales efectos.

Que la autoridad no hizo constar quien envió los avisos previos, es decir, que funcionario fue el encargado de enviar los avisos previos a las notificaciones electrónicas.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

Que tampoco se citaron los artículos que justifican las competencia materia, territorial y por razón de grado de quien envió los avisos previos en las constancias de envío que acompañó la demandada en juicio, por lo que se desconoce que funcionario fue el que se encargó de enviar los avisos previos, pues no se insertó el código QR que contenga la e.firma o el certificado de la forma electrónica avanzada del funcionario que certificó el envío de los avisos previos.

Aduce la actora que las firmas digitales que se plasmaron en las constancias de notificación electrónica no pueden surtir efectos porque no se señaló el inicio de la vigencia de sello digital que ampara la firma del funcionario que certificó tales actuaciones.

Que la fecha de expedición y expiración del certificado que apare la firma electrónica, debe constar en el cuerpo de la resolución y no en un documento distinto, toda vez que no se cumple con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones impugnadas.

Que resulta procedente que se declare la ilegalidad de la notificación electrónica, toda vez que, el sello digital que calza la misma, no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17-G fracción V, del Código Fiscal de la Federación, es decir, no se asentó que el certificado que apara la firma electrónica se encontraba vigente.

Que la notificación electrónica de la resolución determinante carece de firma electrónica, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 38, fracción V y 134, fracción I, undécimo, párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, no señala el inicio de su vigencia.

Que del análisis que se realice a constancia de notificación electrónica, se advertirá que carece de firma electrónica avanzada del funcionario competente, pues solo se observa un sello digital y cadera original, pero no se observa el nombre del funcionario que supuestamente plasmó su firma en el documento.

Por su parte la autoridad demandada se pronunció por la legalidad de las notificaciones controvertidas por la actora, aduciendo lo que a su derecho convino.

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Al respecto es Juzgador considera **INFUNDADOS** sus argumentos de conformidad con los siguientes razonamientos:

De la revisión que se realiza oficio ***** de fecha 25 de agosto de 2022, que obra en autos a fojas 113 a la 122, documental que se le otorga valor probatorio pleno en término de dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Zacatecas “1”, en uso de la facultad prevista en el artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, emitió resolución definitiva acorde a lo dispuesto en el artículo 53-B del referido ordenamiento, determinando un crédito fiscal por la cantidad total de \$***** en razón de que el entonces contribuyente no desvirtuó los hechos e irregularidades detectados en la resolución provisional.

Cabe precisar que, como se señaló anteriormente, a través del oficio ***** de fecha 25 de agosto de 2022, en que se emitió la resolución definitiva y liquidación, la autoridad demandada ejerció la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, que prevé la revisión electrónica.

En ese entendido, al haber ejercido la autoridad demandada la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, consistente en la revisión de electrónica, por tanto, el ejercicio de dicha facultad se encuentra regulada por lo dispuesto en el diverso artículo 53-B del citado código, precepto legal que en su penúltimo y último párrafo establece:

Artículo 53-B- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

...

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsa internacional. El plazo para concluir el

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

De la porción normativa recién transcrita se desprende que la resolución definitiva que se dicte con motivo del ejercicio de la facultad de comprobación consistente en la revisión electrónica, se notificara al contribuyente a través de buzón tributario, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, como quedó demostrado en el considerando que antecede, la autoridad demandada practicó de manera legal la notificación de la resolución definitiva contenida en el oficio número ***** de fecha 25 de agosto de 2022, toda vez que, dicha notificación se realizó a la hoy actora a través de buzón tributario, atendiendo a las formalidades previstas en el artículo 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, del contenido de los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación no constituye un requisito que deben cumplir las notificaciones por buzón tributario, el que el notificador fundamente y motive su competencia material y territorial para realizar la notificación de un acto administrativo, ya que en términos de la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se exige que la resolución administrativa que cause perjuicio debe constar por escrito, emitirse por autoridad competente en la que se funde y motive la causa legal del procedimiento, sin que se prevea que la persona encargada de notificar dicha resolución deba verter su competencia en las constancias de notificación, ni fundar y motivar su actuar.

Se afirma lo anterior, toda vez que **la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta**, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, por lo cual, la fundamentación y motivación de su competencia para actuar, constituye una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 13/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Marzo de 2015, que a continuación se transcribe:

TEJA

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.

Conforme al artículo [38 del Código Fiscal de la Federación](#), los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos [14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.

TEJA

TEJA

Contradicción de tesis 286/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 36/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 515/2012.

Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de febrero de dos mil quince.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 35/2023, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEJA

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada cuyos datos y contenido se inserta a continuación:

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Época: Octava Época
Registro: 218111
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo X, Octubre de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 294

CITATORIOS E INSTRUCTIVOS DE NOTIFICACION. QUIEN LO ENTREGA NO ESTA OBLIGADO A EXHIBIR SU NOMBRAMIENTO; A ESTABLECER SU COMPETENCIA EN LOS INSTRUCTIVOS, FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUAR O ACREDITAR QUE PERTENECE AL ORGANO EMISOR.

El artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, exige que la resolución administrativa que cause perjuicio debe constar por escrito, esté emitida por autoridad competente en la que se funde y motive la causa legal del procedimiento; no prevé el artículo constitucional o disposición secundaria que la persona encargada de entregar la resolución deba exhibir su nombramiento, verter su competencia en el instructivo de notificación, fundar y motivar su actuar o acreditar que pertenece al órgano emisor, sino únicamente exige que el notificador debe satisfacer los requisitos a que alude el artículo 16 constitucional, ya que la actuación de los notificadores, no representa una molestia en la persona, familia, bienes, posesiones o derechos del contribuyente, toda vez que su actuar se concreta sólo a hacer constar la entrega de la resolución, la que no representa un acto de molestia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 434/92. Jardines de Tlanepantla, S. A. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

No es óbice a lo anterior, las manifestaciones de la actora en las que señala que las firmas digitales que se plasmaron en las constancias de notificación electrónica no pueden surtir efectos porque no se señaló el inicio de la vigencia de sello digital que ampara la firma del funcionario que certificó tales actuaciones, así como que la fecha de expedición y expiración del certificado que apare la firma electrónica, debe constar en el cuerpo de la resolución y no en un documento distinto, toda vez que, no se cumple con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones impugnadas

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Lo anterior, toda vez que, de los dispositivos legales que establecen los requisitos que deben contener las notificaciones por buzón tributario, previamente analizados, no se advierte que al plasmar el sello digital se deba insertar el inicio de vigencia del mismo, ni que se deba señalar la vigencia de la firma electrónica avanzada del funcionario que la realizó, máxime que para utilizar la firma electrónica la misma debe encontrarse vigente, por lo que, si la constancia de notificación fue signada con firma electrónica, se entiende que la misma a la fecha de su emisión se encontraba vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

IX-J-SS-44

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. NO ES REQUISITO PARA SU VALIDEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE AL EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA DEL DOCUMENTO, ESPECIFIQUE TANTO LA FECHA DE INICIO COMO DE TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DIGITAL QUE LA AMPARA.- De la interpretación sistemática a los artículos 2 fracciones V y VI, 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G fracción V, 17-H fracción VI, 17-J fracciones I y II, y 38, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que los actos administrativos deben contener, entre otros elementos, la firma del funcionario competente con la cual expresará su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, pues de no ser así, la firma no podría ser estampada. Ahora bien, en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, el Servicio de Administración Tributaria dispuso dos medios de comprobación de integridad y autoría de documentos signados con firma electrónica avanzada del funcionario competente o con sello digital; uno de ellos mediante código de respuesta rápida o código bidimensional y el otro mediante el portal de internet de ese organismo, acorde a los pasos que en la citada regla se indican. Una vez efectuado cualquiera de los dos procedimientos aludidos, debe mostrarse la información relativa al RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que se dirige el acto, así como el documento original con e.firma o sello digital del autor. Entonces, con base en los citados mecanismos, los contribuyentes pueden verificar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos digitales signados con firma electrónica avanzada; sin embargo, la legislación aplicable no prevé que dicha consulta también deba arrojar información relativa a la fecha de inicio y término de la vigencia del certificado que ampara la e.firma para que se considere válida.

Contradicción de Sentencias Núm. 868/18-11-01-4/1038/19-S2-07-04/YTROS2/572/22-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/23)

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 7

(lo resaltado es propio)

Época: Undécima Época
Registro: 2024234
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IV, página 3351
Materia(s): Administrativa

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ.

Hechos: Una autoridad fiscal realizó un requerimiento a un contribuyente mediante un documento firmado electrónicamente; en su contra, éste promovió juicio de nulidad, al considerar que la resolución no se encontraba signada por un funcionario competente, ante la imposibilidad de conocer si a la fecha de su emisión se encontraba vigente el certificado digital con que se generó la firma electrónica avanzada plasmada en dicho acto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que para considerar debidamente signada una resolución emitida por una autoridad fiscal a través del uso de la firma electrónica avanzada es innecesario que en el documento impreso conste el periodo de vigencia del certificado de sello digital con que aquélla se generó.

Justificación: Lo anterior es así porque, conforme al artículo [9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, para que los sujetos obligados puedan utilizarla, se requieren dos componentes: a) un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la propia normatividad; y, b) una clave privada creada bajo el uso exclusivo del titular de ese instrumento. Por su parte, el artículo [38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación](#) precisa que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, entre otros elementos, la firma electrónica avanzada del funcionario competente, que tendrá la misma validez que la firma autógrafa, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de la resolución. Sin embargo, ni los preceptos citados, ni los diversos [17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G, 17-H, fracción VI y 17-J, fracciones I y II](#), del propio código tributario federal, que regulan los medios electrónicos, prevén que en la resolución emitida por la autoridad fiscal deba constar, además, el periodo de vigencia del certificado digital, como elemento que la dote de validez. En ese contexto, el enunciado "y amparada por un certificado vigente", que se emplea en la citada codificación, se refiere a que **se utilice una firma electrónica generada a partir de un certificado vigente a la fecha de la emisión del documento, y no propiamente a que se haga constar en la resolución cuestionada el periodo de vigencia del certificado mismo, sobre todo si se tiene presente que el propio código prevé que el certificado respectivo tendrá una vigencia máxima de cuatro años**, el cual quedará sin efectos, entre otros supuestos, cuando transcurra dicho plazo, lo que significa que si el certificado no estuviera vigente al momento en que se

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

utilice para generar la firma electrónica, ésta simplemente no habría podido ser impresa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2020. Human Resources Fisc, S.A. de C.V. 25 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

TEJA Nota: Por ejecutoria del 6 de julio de 2022, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de criterios 137/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

DÉCIMO.- [SE REITERA] En atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Jurisprudencia 1.4o.A. J/44, emitida por el Poder Judicial de la Federación, esta Juzgadora procede al estudio del concepto de anulación identificado como **OCTAVO** del escrito inicial de demanda, el cual de resultar fundado sería el más benéfico a la esfera jurídica de la parte actora, jurisprudencia que es del tenor siguiente:

No. Registro: 174,974
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006
Tesis: I.4o.A. J/44
Página: 1646

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, **lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor**, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-58** emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año III, Número 20, Marzo 2013, página 36, la cual es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

En ese sentido, es menester indicar que la hoy actora en el concepto de impugnación referido manifestó, esencialmente, lo siguiente:

Que solicita se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y recurrida, toda vez que, contrario a lo resuelto en el oficio ***** el crédito fiscal se encuentra caduco.

Que niega de forma lisa y llana haber solicitado la adopción de un acuerdo conclusivo a la que alude la autoridad en la resolución al recurso de revocación, por lo que el plazo de 40 días al que alude el artículo 53-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación nunca quedó debidamente suspendido.

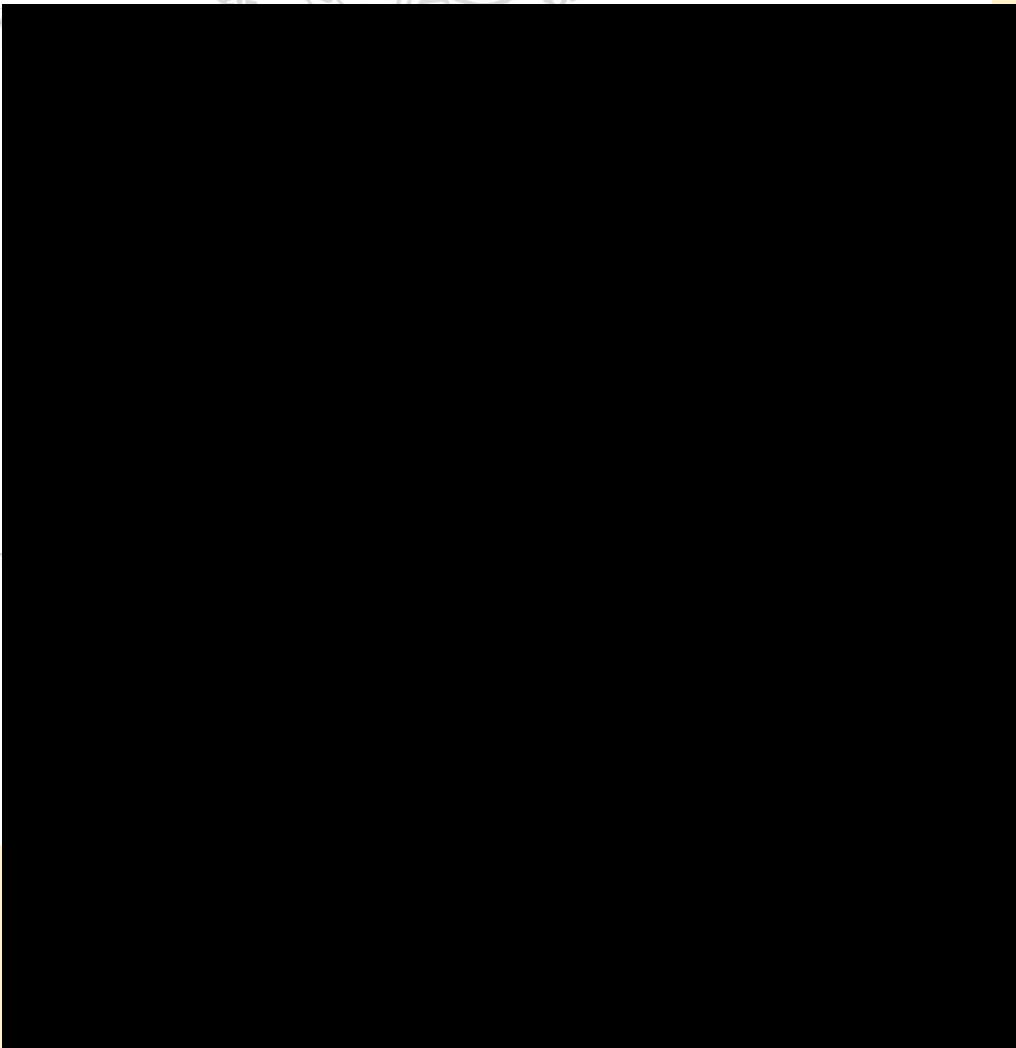
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Que la resolución emitida para concluir la revisión electrónica no se emitió dentro del plazo máximo de cuarenta días que tenía la autoridad para tales efectos, no queda mas que de declare la caducidad de la resolución recurrida y del procedimiento de fiscalización del que derivó.

La autoridad demandada al formular su contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada y recurrida.

Este Magistrado Instructor considera **INFUNDADOS** los argumentos de la parte actora, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

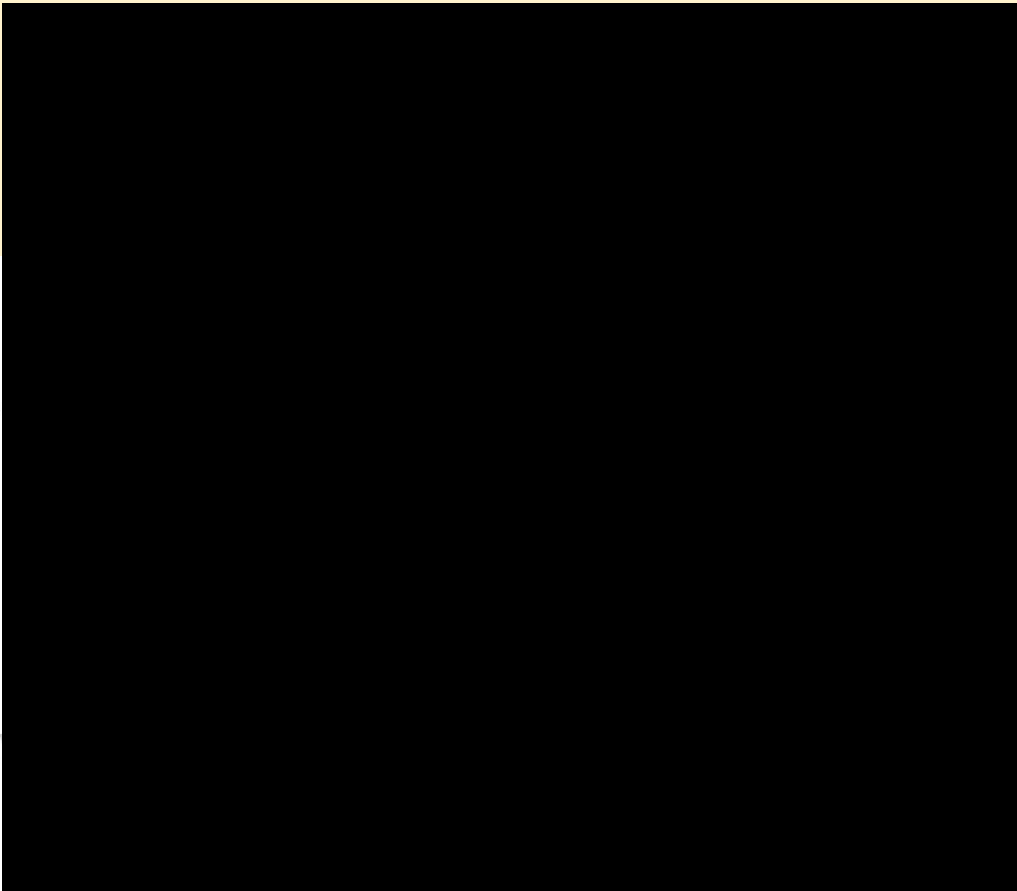
En razón de que la actora niega de forma lisa y llana, haber solicitado la adopción de acuerdo conclusivo, resulta necesario remitirnos al contenido del escrito presentado en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en fecha 24 de marzo de 2022, del que se desprende lo siguiente:



EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023



De la digitalización que nos ocupa se advierte que, en fecha 24 de marzo de 2022 el Licenciado ***** , en representación legal de ***** hoy actora, compareció en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a solicitar acuerdo conclusivo, respecto a la resolución provisional signada bajo el número ***** , en fecha 28 de febrero de 2022.

Por lo anterior, resulta **infundada** su manifestación en la que niega lisa y llanamente haber presentado solicitud de acuerdo conclusivo, toda vez que, en el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada y recurrida obra el escrito de solicitud de acuerdo conclusivo, mismo que de digitalizó y analizó previamente.

Ahora bien, para efecto de verificar si operó o no la caducidad invocada por la actora, conviene traer a la vista el artículo 53-B y 46-A del Código

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Fiscal de la Federación, mismo que contiene las etapas procesales de la revisión electrónica, cuyo contenido literario es el que sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;

b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o

c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsión internacional. **El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.**

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; **53-B** y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

De los preceptos legales anteriormente referidos, se desprende que las autoridades fiscales, darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

Que en la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que, en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional

Que una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo de quince días otorgado para tal efecto, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá efectuará un **segundo requerimiento** al contribuyente o solicitará información y documentación de un tercero.

La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, iniciará a partir de que: haya vencido el plazo para que manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional,

Que el procedimiento **de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refiere el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación** a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad fiscalizadora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Puntualizado lo anterior, y en razón de que la actora negó que se le hubiera notificado legalmente la resolución provisional contenida en el oficio ***** , de fecha 28 de febrero de 2022, a través de la cual se le

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

otorgó el termino de los 15 días para efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y la documentación tendente a desvirtuar los hechos y posibles irregularidades señaladas o para acreditar el pago de las contribuciones consignadas, por lo que, se tiene como enterado y notificado de la resolución provisional en fecha 11 de marzo de 2022, fecha en la que el representante legal de la parte actora acudió de manera personal a las oficinas de la autoridad fiscalizadora a fin de conocer los hechos u omisiones detectados, según se desprende del acta circunstanciada de hechos que obra en el expediente administrativo a foja a fojas **21 a la 23**.

En tales consideraciones, el termino de los 15 días que tenía la actora para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y la documentación tendente a desvirtuar los hechos y posibles irregularidades señaladas o para acreditar el pago de las contribuciones consignadas empezó a contar a partir del 11 de marzo de 2022, fecha del acta circunstanciada de hechos en la que el representante legal de la actora se apersono ante la autoridad fiscalizadora para conocer los hechos u omisiones que pudieran entrañar en incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, del juicio en que se actúa se desprende que con fecha **28 de febrero de 2022**, se emitió resolución provisional en la cual se le concedió termino de 15 días a la actora para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y la documentación tendente a desvirtuar los hechos y posibles irregularidades señaladas o para acreditar el pago de las contribuciones consignadas, notificado el **11 de marzo de 2022 -(fecha del acta circunstanciada de hechos)-** plazo de 15 días que corrió del **14 de marzo al 04 de abril de 2022**, sin embargo, dicho plazo se suspendió en el día 07 de los 15 que tenía para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, con la solicitud de acuerdo conclusivo presentada ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el 24 de marzo de 2022, acorde a lo dispuesto por el artículo **69-F** del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, el plazo de 15 días que tenía para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y la documentación tendente a desvirtuar los hechos y posibles irregularidades señaladas se reanudó el 14 de julio de 2022, fecha de notificación del acuerdo de cierre de fecha 13 de julio de 2022, emitido por la Procuraduría de la Defensa del

EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

Contribuyente en relación a su solicitud de acuerdo conclusivo, por lo que, los días **8 al 15**, restantes corrieron del **15 de julio al 09 de agosto de 2022**.

En ese orden de ideas y una vez concluido el término para que proporcionara la información y la documentación tendiente a desvirtuar los hechos y posibles irregularidades señaladas, la autoridad demandada contaba con un plazo máximo de 40 días para resolver el procedimiento y no caducar sus facultades de comprobación, mismo que transcurrió del **10 de agosto al 05 de octubre ambos de 2022**.

Luego entonces, el mencionado plazo de 40 días, previsto en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, transcurrió para el caso específico a partir del **10 de agosto al 05 de octubre de 2022**.

Por tanto, si la resolución definitiva se dictó el día **25 de agosto de 2022, y notificada a la actora el 25 de agosto de 2020**, según se advierte de la constancia de notificación por buzón tributario que obra en el expediente administrativo a folio **79**, documento público que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, documento que no fue desvirtuado por la demandada tal y como se analizó en el considerando octavo del presente fallo.

Se concluye que la resolución impugnada **es legal pues no operó en contra de la autoridad emisora de la misma la caducidad** del procedimiento previsto en el artículo 153-B del Código Fiscal de la Federación, ya que como se advierte, atendió los plazos que se encontraba obligada a seguir para el dictado y notificación de la resolución definitiva previstos.

Finalmente resulta importante señalar que el computo de los plazos que antecede se realizó en consideración a los días marcados como inhábiles según lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.1.6 de la Quinta Resolución de modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022 y sus anexos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2022.

DÉCIMOPRIMERO.- [SE REITERA] A continuación, esta Instrucción procede al estudio de los conceptos de anulación esgrimidos en el escrito inicial de

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

demanda e identificados con el numeral **PRIMERO y CUARTO del rubro “agravios en atención al principio de litis abierta”**, por su estrecha relación entre sí, en los que sostiene la parte actora en esencia lo siguiente:

Que la resolución recurrida es ilegal por tener su origen en un acto viciado de ilegalidad como lo es la orden de revisión de gabinete, ya que en esta se requiere información y documentación que no tiene naturaleza fiscal y la autoridad hacendaria carece de competencia para requerir ese tipo de información y documentación.

Que el procedimiento administrativo del que emanó la resolución impugnada corresponde a una revisión de gabinete en términos de la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Que la demandada requirió a la actora como parte de la documentación e información que estimó necesaria para la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, información que en nada se relaciona con las obligaciones revisadas, es decir, no se refiere a la contabilidad de la empresa, ni tampoco se encuentra relacionada con la función de la autoridad, de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente.

Destaca que, dentro de la revisión de gabinete, la autoridad requirió para que le proporcionara el correo electrónico, teléfono fijo y/o el teléfono móvil del representante legal de la empresa, así como de los integrantes del consejo de administración o dirección y del administrador único de la actora, sin que los artículos 42, fracción II, y 48 del Código Fiscal de la Federación, faculden a la autoridad para requerir ese tipo de información.

Que la autoridad fiscalizadora vulneró el derecho humano a la protección de los datos personales al requerir la información personal de los accionistas de la actora.

Que resulta procedente se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pues la orden de revisión y solicitudes de información son inconstitucionales e inconvencionales, por no haber observado la carga de acreditar lo objetivo y razonable de la medida empleada en el desarrollo de la revisión materia del presente juicio.

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

La autoridad demandada al formular su **contestación** de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida.

A juicio del suscrito Magistrado, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INOPERANTES** de conformidad con los siguientes razonamientos:

A fin de demostrar la calificativa de inoperante del agravio de la actora, resulta importarte resaltar que la autoridad ejerció su facultad de comprobación contenida en el artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, es decir, efectuó una **revisión electrónica**, misma que desarrolló de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido literario es el que sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, **las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:**

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

II. **En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.** En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;

b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o

c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

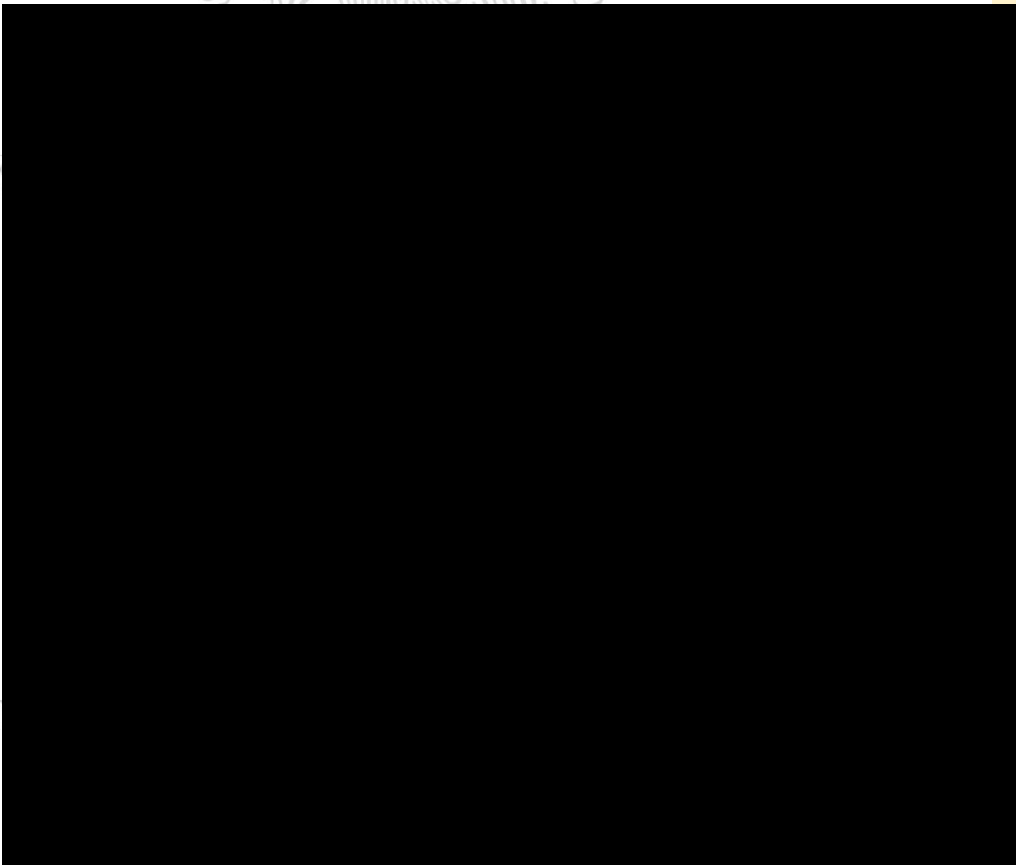
Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsa internacional. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

(énfasis añadido)

Dispositivo legal del que se desprende que, las revisiones electrónicas se realizarán con base en la información y documentación que obre en poder de las autoridades fiscales, mismas que darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional.

Ahora bien, obra en autos a fojas de la 113 a la 122 la resolución recurrida, exhibida por la actora y reconocida por la demandada al contestar la demanda, documento que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del que se observa claramente que fue emitida en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

[REDACTED]

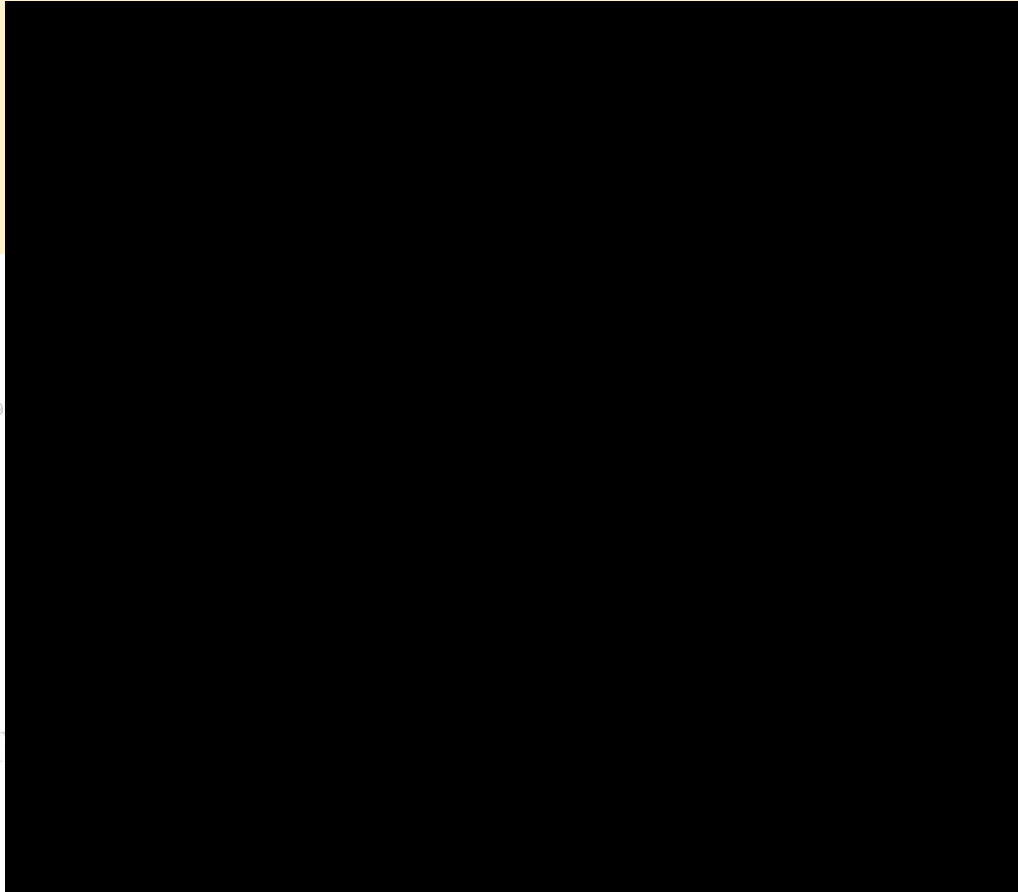
[REDACTED]

[...]

EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023



De lo anterior se desprende que, la facultad de comprobación ejercida por la demandada **-revisión electrónica-** se realizó en base a la información y documentación que obraba en poder de la autoridad fiscalizadora, es decir, en sus sistemas y bases de datos, cuya revisión versó respecto al pago de Impuestos al Valor Agregado a cargo de la hoy actora, impuesto que fue señalado en las declaraciones correspondientes a los meses de junio, septiembre y diciembre de 2018, declaraciones que fueron presentadas el 19 de noviembre de 2021, por lo que, resulta evidente que la revisión electrónica no fue iniciada con ninguna orden de revisión, tampoco se advierte de autos, que se le haya requerido proporcionara correo electrónico, teléfono fijo y/o móvil del representante legal de empresa.

En esas consideraciones, este Instructor estima **Inoperantes** sus agravios, pues la actora parte de premisas falsas al indicar que la resolución recurrida derivó de una revisión de gabinete en términos del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues como se advierte de autos, la resolución impugnada derivó de una revisión electrónica en términos de lo dispuesto por los artículos 42, quinto párrafo y 53-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que, contrario a su manifestación, no se trasgrede su derecho humano a la protección de datos personales, pues en ningún momento se le requirió para que

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

proporcionara correo electrónico, teléfono fijo y/o móvil del representante legal de empresa, pues como se puntualizó con antelación, la facultad ejercida por la demandada fue la -revisión electrónica- llevada a cabo en base a la información y documentación que obraba en su poder, resultan aplicables los siguientes criterios:

VI-P-SS-425

TEJAS AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, **resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1868/09-11-01-4/2866/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2010)

PRECEDENTES:

TI V-P-SS-467

Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 106 Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

VI-P-SS-158

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24947/06-17-01-3/2081/08-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 315

VI-P-SS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9173/07-17-06-2/2885/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 283

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 56

2a./J. 108/2012 (10a.)

**Segunda Sala
Décima Época**

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Semanario Judicial de la Federación
Registro digital: 2001825

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

(lo resaltado es propio)

DÉCILOSEGUNDO.- [SE REITERA] A continuación, esta Instrucción procede al estudio del concepto de anulación esgrimido en el escrito inicial de demanda e identificado con el numeral **SEGUNDO del rubro “agravios**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

en atención al principio de litis abierta”, en el que sostiene la parte actora en esencia lo siguiente:

Que es ilegal el requerimiento de información efectuado mediante la orden de revisión, porque si bien la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación tiene la potestad de practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos o revisar su contabilidad, bienes y mercancías a efecto de verificar que han cumplido con sus obligaciones fiscales, dicha atribución no deber ser ejercida de una manera arbitraria requiriendo que la exhibición de la información y documentación contengan tal o cual dato, pues basta con que señale de forma clara y precisa cuales son los informes y documentos que solicita para que el contribuyentes los presente en todo caso conforme a los requisitos que para tal efecto establezca la norma.

Que si bien es cierto, dichos requisitos son entre otros los que deben contener los registros contables del contribuyente, no debe pasar por desapercibido que de acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 28 y 33 del Código Fiscal de la Federación no se establece que dicha contabilidad deba llevarse en la forma precisa en que fue requerida por la autoridad.

Que por ello la liquidación es fruto y consecuencia del análisis de tal documentación contable requerida por la autoridad en forma exorbitante tal y como se podría apreciar de un análisis exhaustivo que se realice de dicha liquidación lo que al generar un estado de indefensión porque el particular no sabe a que a tenerse cuando le solicitan documentos que exceden las atribuciones legales de la fiscalizadora.

La autoridad demandada al formular su **contestación** de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio resulta **INOPERANTE** de conformidad con los siguientes razonamientos:

Como se analizó en el considerando que antecede, la resolución recurrida, se emitió en ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 42, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, es decir, la autoridad

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

fiscalizadora practicó una revisión electrónica en términos de lo dispuesto por el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

Por lo cual, la actora parte de premisas falsas, pues de autos del juicio en que se actúa, así como del expediente administrativo en relación a la revisión electrónica, no se advierte que la demandada haya solicitado o requerido información, sino que, se realizó el análisis de la información y documentación que obraba en poder de la autoridad fiscalizadora, en los sistemas y bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, respecto al pago del Impuesto al Valor Agregado a cargo señalado en las declaraciones de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2018, todas presentadas el 19 de noviembre de 2021, con impuestos a cargo en las que se autodeterminó: junio de 2018 \$*****, septiembre de 2018 \$***** y diciembre de 2018 \$*****; sin embargo del análisis realizado a los sistemas de la autoridad fiscal conoció que **no había realizado el pago correspondiente.**

En consecuencia, no existen violaciones a los artículos 28, 38, fracciones I, IV y V, 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación como lo pretende hacer valer la parte actora, toda vez que, la fiscalizadora al ejercer su facultad de comprobación -revisión electrónica- no requirió información, sino que únicamente se advirtió que la actora, aun cuando se autodetermino contribuciones a cargo, no había efectuado el pago de las mismas, de ahí lo inoperante de su agravio.

Máxime que **la actora en el presente juicio no logra acreditar que la autoridad fiscalizadora le haya realizado los referidos requerimientos de información**, lo anterior, en atención al criterio que sigue:

IX-P-1aS-43

CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada Ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

hecho positivo; asimismo, dispone que el demandado solo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar, con respecto a quien sostiene el negativo; lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese, sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por tanto, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar.

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 18/2659-24-01-03-09-OL/19/6-S1-01-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 266

DÉCIMOTERCERO.- [Se reitera] A continuación, esta Instrucción procede al estudio del concepto de anulación esgrimido en el escrito inicial de demanda e identificado con el numeral **QUINTO del rubro “agravios en atención al principio de litis abierta”**, en el que sostiene la parte actora en esencia lo siguiente:

Que se viola en su perjuicio el principio jurídico-constitucional de *nullum crimen, nulla poena sine lege* y las garantías de fundamentación y motivación toda vez que la autoridad le impone multas conforme al artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación no descubriendo de manara precisa la conducta infractora.

Que la ilegalidad de la resolución radica en que la autoridad es omisa en señalar el precepto legal que contiene la conducta infractora por la que se le imponen las multas de fondo a la parte actora.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Que la autoridad demandada no señaló la fracción del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación que establezca que la conducta relativa a “omitir pagar contribuciones” por la que se le sancionó, constituye una infracción, lo cual era necesario para efecto de determinar que efectivamente cometió una infracción.

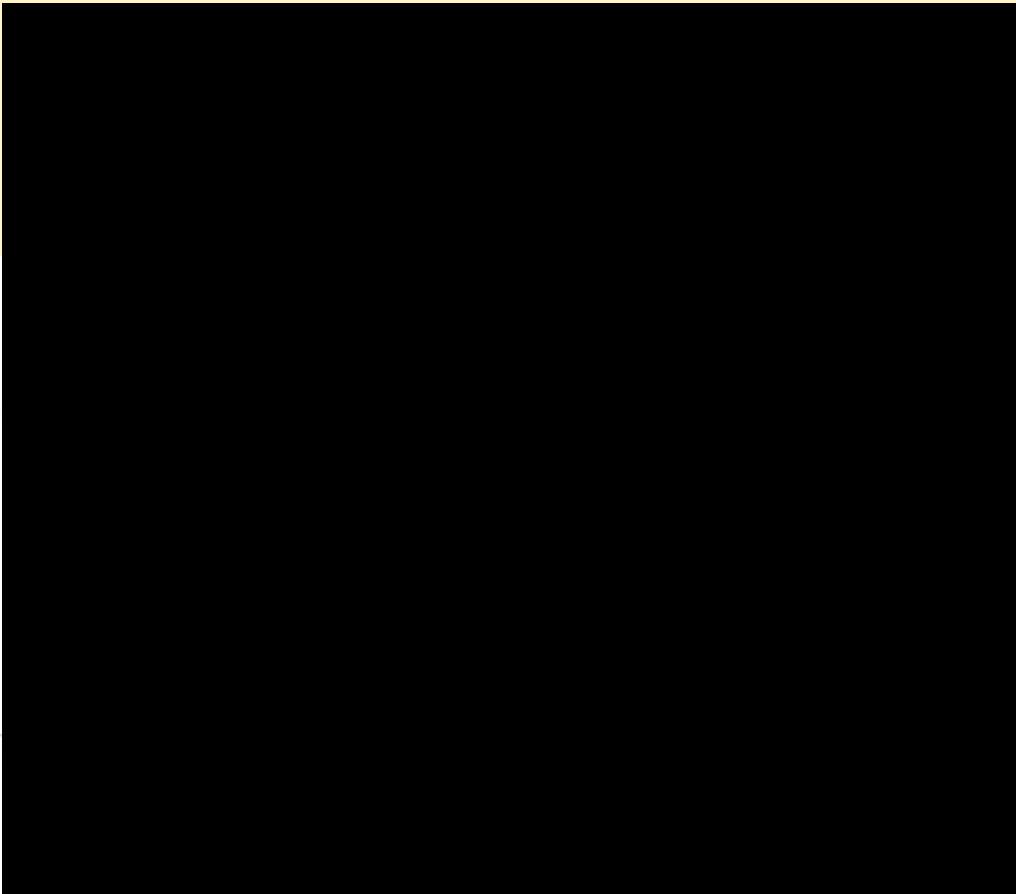
La autoridad demandada al formular su **contestación** de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO** de conformidad con los siguientes razonamientos:

A efecto de dilucidar si la demandada fundó o no debidamente la imposición de la multa a la hoy actora se digitaliza la parte conducente de la resolución recurrida, la cual obra en autos a foja 119, documento público que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del cual se advierte que la autoridad fundó su actuación en los siguientes términos:

[REDACTED]

[...]



[...]

De la digitalización que antecede, se advierte que la demandada fundó su actuar en los preceptos legales que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.
(...)

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Artículo 77. En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código, las multas se aumentarán conforme a las siguientes reglas:

I. De un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 75 de este Código.

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

El artículo 76 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del de **55% al 75%** las contribuciones omitidas.

Que Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada y que en los casos a que se refiere el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, las multas se aumentarán de un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 75 de este Código.

Visto lo anterior, este Juzgador estima **infundado** el agravio de la actora en el que manifestó en esencia que, la autoridad es omisa en señalar el precepto legal que contiene la conducta infractora por la que se le imponen las multas de fondo, ya que omitió señalar la fracción del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, ello en razón de que, no era necesario su cita, pues el artículo **76 del Código Fiscal de la Federación** citado por la demandada en la resolución recurrida, establece la fracción que encuadra con la comisión de una o varias infracciones que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y la misma sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

facultades de comprobación, por lo que, al contener el mismo artículo tanto la conducta infractora como la consecuencia, resulta innecesario la observancia y aplicación de un artículo diverso, en este caso, el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación como lo pretende que actora.

Bajo ese contexto, se advierte que la demandada fundó y motivó debidamente la imposición de la **multa de fondo**, determinada en la resolución recurrida, ello en razón de que, señaló el precepto legal y su fracción respecto a la cual encuadro su conducta, pues la misma se impuso por la **omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado** declarado.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que sigue:

VIII-P-1aS-660

MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL, DISTINCIÓN ENTRE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 76 PRIMER PÁRRAFO, 81 FRACCIÓN IV Y 82 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003.-El artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé que en la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas; por su parte, los artículos 81 fracción IV y 82 fracción IV, del mismo Código Tributario, disponen que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; así como, con la obligación de la presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias, el no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución; la cual, será sancionada con una multa que oscilará entre un mínimo y un máximo. De ello, se advierte que los preceptos legales en cita enuncian conductas infractoras distintas; es decir, mientras **los artículos 81 fracción IV y 82 fracción IV, sancionan el no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales (multa formal), el artículo 76 fracción IV, prevé la infracción consistente en la omisión en el pago de tales contribuciones (multa de fondo)**, lo que significa que un precepto se refiere a la forma en que se debe enterar un tributo y el otro, **al entero mismo**.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-792

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 159

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

VIII-P-1aS-660
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9107/18-17-06-7/1003/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 205

(lo resaltado es propio)

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora cumple con el principio de tipicidad, pues aplicó a una infracción a una conducta que encuadró a una hipótesis normativa, lo anterior encuentra sustento con el criterio emitido por el pleno del Máximo Tribunal cuyo contenido es el que sigue:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, **dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.** En este orden de ideas, debe afirmarse que **la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad** que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes:

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

DÉCIMOCUARTO.- A continuación, esta Instrucción procede al estudio del concepto de anulación esgrimido en el escrito inicial de demanda e identificado con el numeral **NOVENO del rubro “agravios en atención al principio de litis abierta”**, en el que sostiene la parte actora lo siguiente:

Que la resolución recurrida es ilegal porque la demandada determinó diversas multas sin fundar debidamente su competencia para ello, lo que resulta violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues fue omisa en citar las disposiciones legales que le otorgan competencia material para la actualización del monto de las multas impuestas.

Que las multas formales que le fueron impuestas a la contribuyente no corresponden a los montos mínimos expresamente establecidos en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d) fracción II, inciso e) y fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, el actor niega lisa y llanamente la existencia de la supuesta declaración del Impuesto al Valor Agregado de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2018, que según fue presentada por la actora y cuyas cantidades se tomaron como base para determinar las contribuciones que fueron liquidadas en el crédito fiscal impugnado, por lo que al ser inexistentes señala que procede se declare la nulidad de la resolución combatida, por tener origen en información que no fue presentada

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

La autoridad demandada al formular su **contestación** de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida.

A juicio del suscrito Magistrado, los conceptos de impugnación en estudio resulta **INFUNDADOS** de conformidad con los siguientes razonamientos:

A) [SE REITERA] En primer término, tenemos que la demandada a fin de fundar su competencia material citó al inicio de la resolución recurrida entre otros dispositivos legales, los artículos 22, párrafo primero, fracciones VI y XII, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuyo contenido se trae a la vista para mejor proveer:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

VI. Llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;

(...)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos **y sus accesorios** que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I.- A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, **VI**, VII, VIII, IX, X, XI, **XII**, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del **artículo 22 de este Reglamento**;

(lo resaltado es propio)

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

De las reproducciones literarias que anteceden se advierte que dentro de las atribuciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal se encuentra la de **determinar los impuestos y sus accesorios**.

Y que compete a las Administraciones y Subadministraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes.

Ahora bien, en razón de que las multas son consideradas como **accesorios** según lo dispuesto por el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación que dispone que las **sanciones** (multas) son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, por lo que, si como vimos la fracción XII del artículo 22 en relación con la fracción I del artículo 24 del Código en mención contienen la facultad de las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, resulta evidente que la demandada si cuenta con competencia material para realizar la actualización de las multas impuestas.

Resulta aplicable a lo anterior el siguiente criterio emitido por Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI en mes de Septiembre de 2002, página 1399.

MULTAS. SON FISCALES CUANDO SU ORIGEN ES UNA RESOLUCIÓN DE NATURALEZA FISCAL.

De conformidad con el artículo [2o.](#), en relación con el diverso [1o., ambos del Código Fiscal de la Federación](#), debe estimarse que las multas que se imponen a un particular con motivo del incumplimiento de una obligación fiscal, necesariamente participan de la naturaleza de la resolución que le dio origen y al referirse a una cuestión de carácter fiscal, también tiene ese carácter la multa, pues por crédito fiscal debe entenderse todo lo que pueda percibir el Estado que provenga de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, razón por la cual la multa impuesta al quejoso, al derivar del incumplimiento de una obligación, sólo puede atenderse como un accesorio de naturaleza fiscal y, por ende, como un crédito de tal carácter.

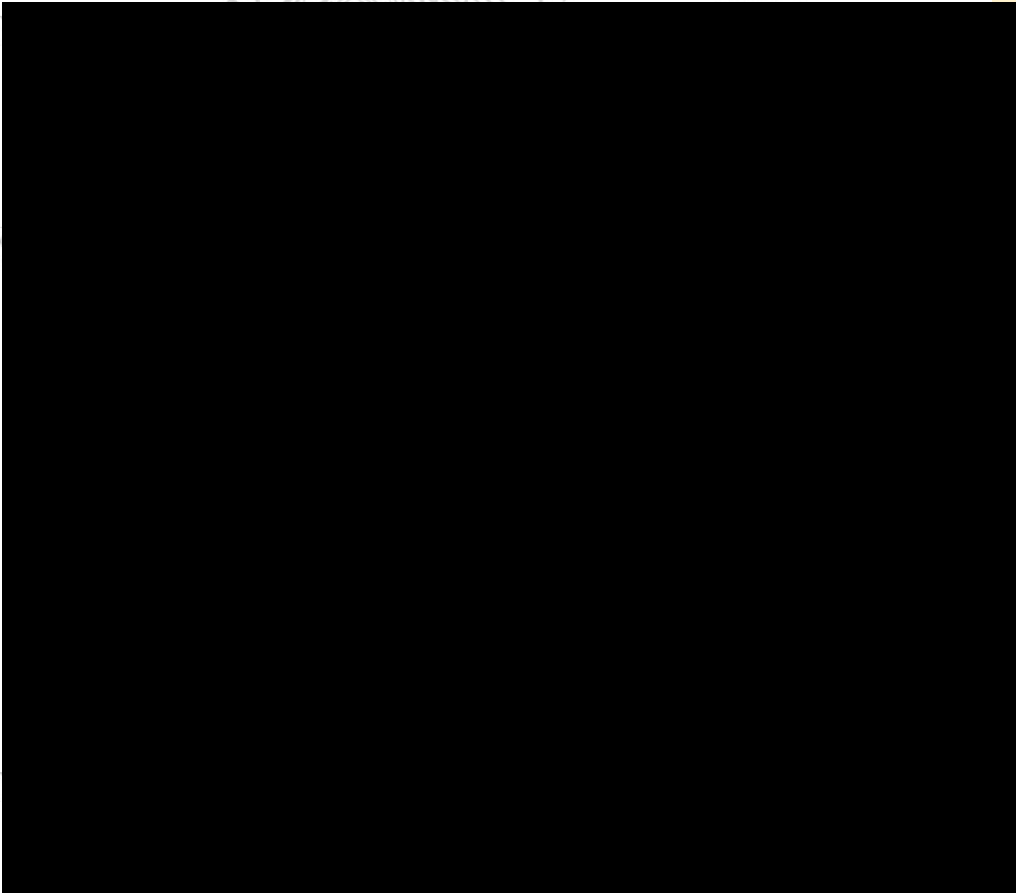
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 126/2002. Consupharma, S.A. de C.V. 21 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe de Jesús Hernández Velázquez.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Por otra parte, a fin de dilucidar el agravio de la actora en el que aduce que las multas formales que le fueron impuestas no corresponden a los montos mínimos expresamente establecidos en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d) fracción II, inciso e) y fracción IV del Código Fiscal de la Federación resulta conveniente digitalizar la parte conducente a la determinación de las multas de la resolución recurrida, la cual obra en autos a fojas 113 a la 122, documento público que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del cual se advierte que la autoridad determinó el importe de las multas de fondo en los siguientes términos:

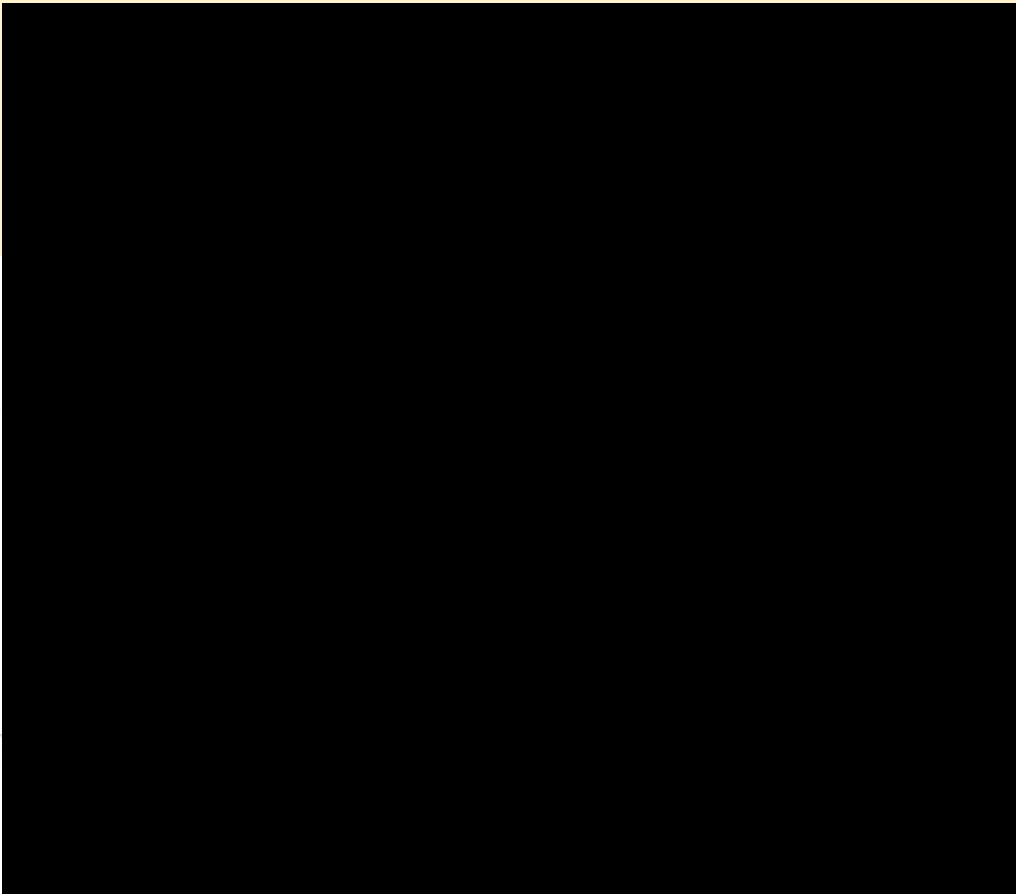
[...]



EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023



De la digitalización anterior se advierte que la autoridad demandada determinó a la hoy actora tres multas de fondo en relación a la omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2018, de conformidad con el artículo **76, primer párrafo**, del Código Fiscal de la Federación, es decir, le impuso multas de fondo por la omisión del pago de contribuciones, equivalentes al **55%** de la contribución omitida.

Por otra parte, se advierte que **aumentó** la multa en un equivalente al **20%** de la contribución omitida, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75, primer párrafo, fracción I** y **77, fracción I**, del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, en razón de que el **infractor reincidió en la conducta motivo de la multa**, es decir, omitió el pago corresponde a tres periodos, junio, septiembre y diciembre, todos del 2018.

Para mejor proveer se trae a la vista el contenido de los dispositivos

legales, antes referidos cuyo contenido es el que sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

[...]

Artículo 77. En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código, las multas se aumentarán conforme a las siguientes reglas:

I. De un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 75 de este Código.

De los preceptos legales que anteceden se desprende que las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta que se considerará como agravante el hecho de que el **infractor sea reincidente**.

Que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Que en los casos de omisión total en el pago de contribuciones, las multas se aumentarán de un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas, cada vez que el infractor haya reincidido en la conducta.

Por lo anterior, tenemos que la demandada actuó conforme a derecho, pues con motivo de sus facultades de comprobación advirtió que la hoy actora fue omisa en el pago total del Impuesto al Valor Agregado por los periodos; **junio, septiembre y diciembre, todos del 2018**, y por ello impuso tres multas de fondo por no cumplir con dicha obligación.

Ahora bien, aun y cuando el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, confiere a la demandada la facultad para imponer multas por la comisión de la referida conducta, es decir, por un equivalente del 55% al 75% de la contribución omitida, se colige que la demanda aplicó la multa mínima, es decir la equivalente al **55% de las contribuciones omitidas**, por lo que, resulta **infundado** su agravio en el que señala que las multas impuestas no corresponden a los montos mínimos.

Finalmente, respecto al aumento de la multa que realizó la demandada, tenemos que lo hizo en consideración a que la hoy actora **fue reincidente en la comisión de una conducta**, tal y como lo dispone el artículo 77, fracción I, aplicando.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo expuesto por la actora al señalar que le fue impuesta una multa formal, así como la actualización de la misma, pues las multas impuestas fueron de **fondo** por la omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado declarado, por cada uno de los periodos omitidos, así como el **aumento de las mismas por un 20% por tratarse de una conducta reincidente**, cuya imposición quedó debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia material de la autoridad.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

B) Por otra parte, respecto al argumento en el que la actora niega lisa y llanamente la existencia de las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado de los meses de junio, septiembre y diciembre de 2018, y cuyas cantidades se tomaron

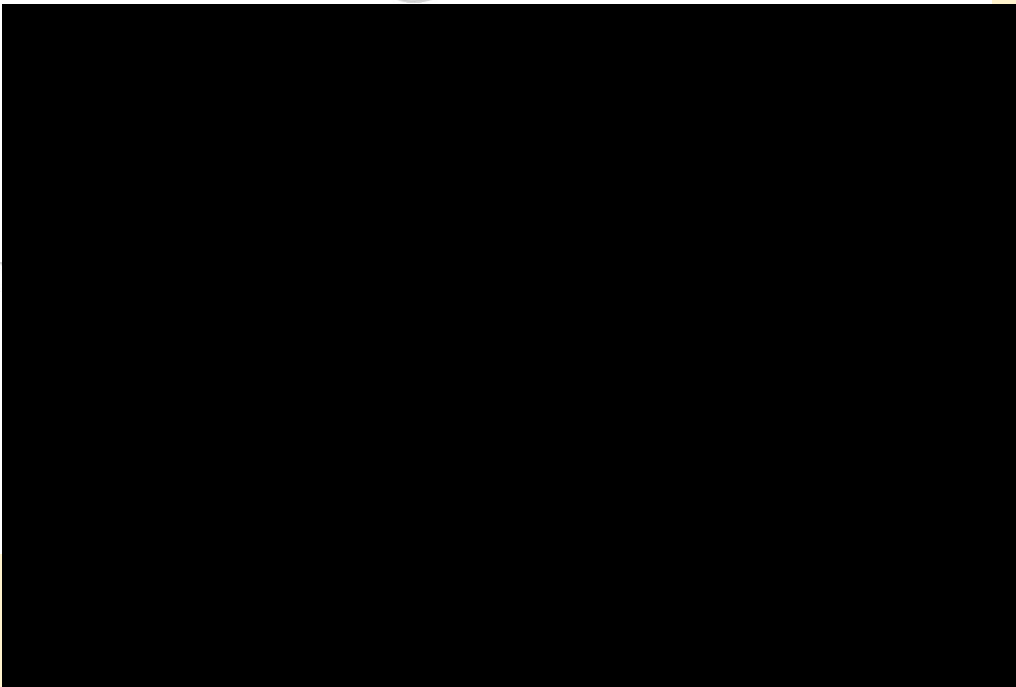
EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

como base para determinar las contribuciones que fueron liquidadas en el crédito fiscal impugnado, dicho argumento, resulta **INFUNDADO**.

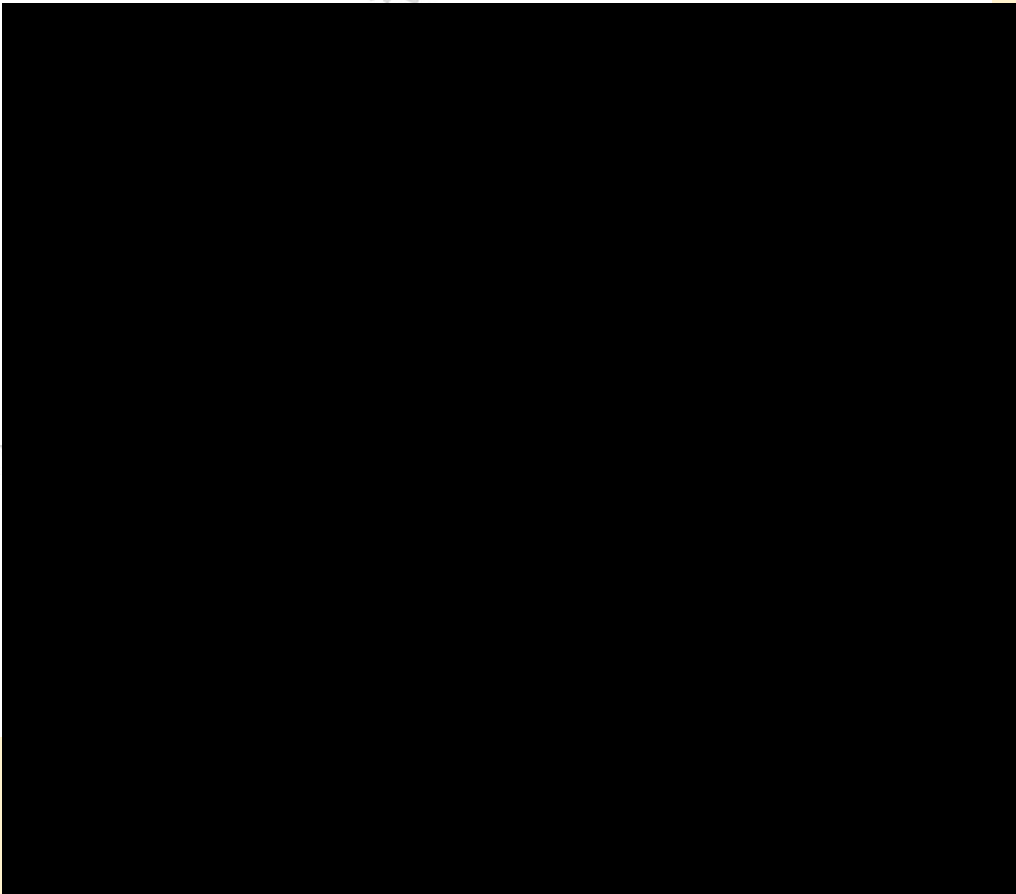
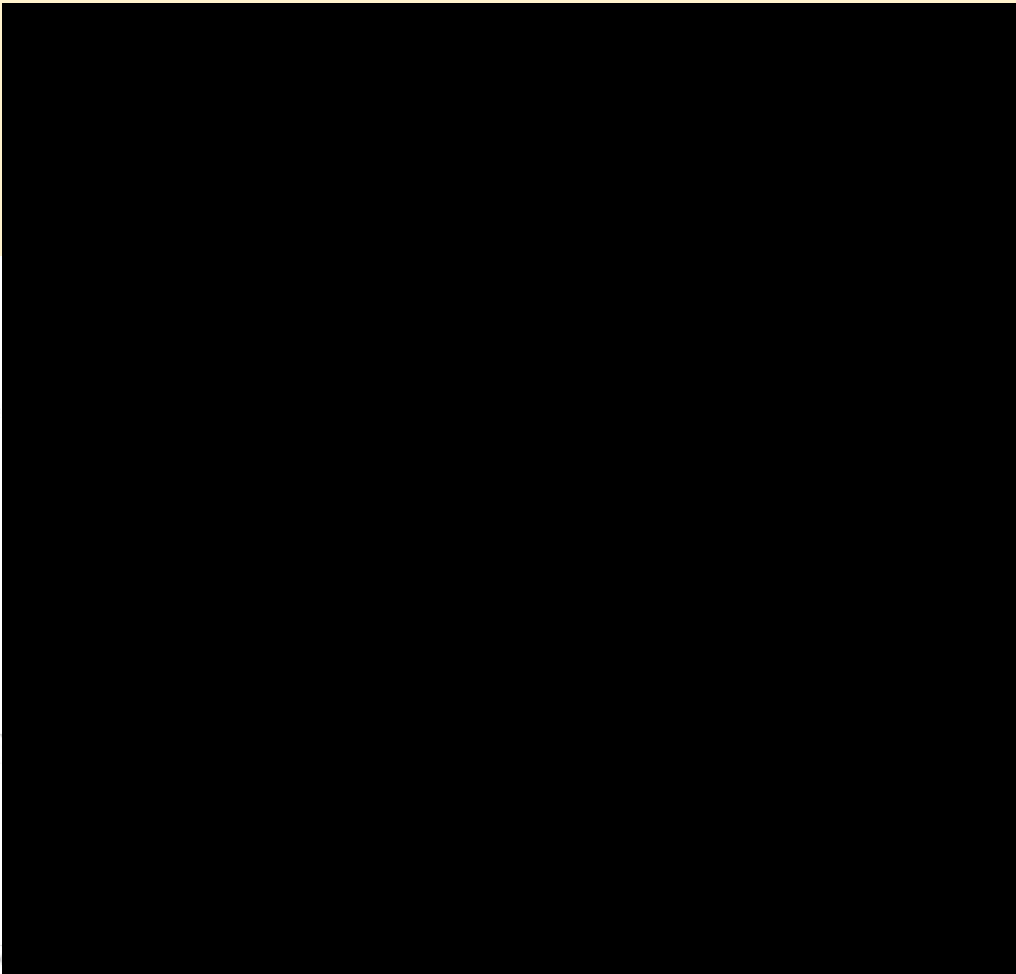
Lo anterior, toda vez que del análisis que se realiza al expediente administrativo exhibido por la demandada a fojas 20 a la 15, se advierte que la actora el 19 de noviembre de 2021, presentó siguientes declaraciones, mismas que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:



EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

ACTOR: *****

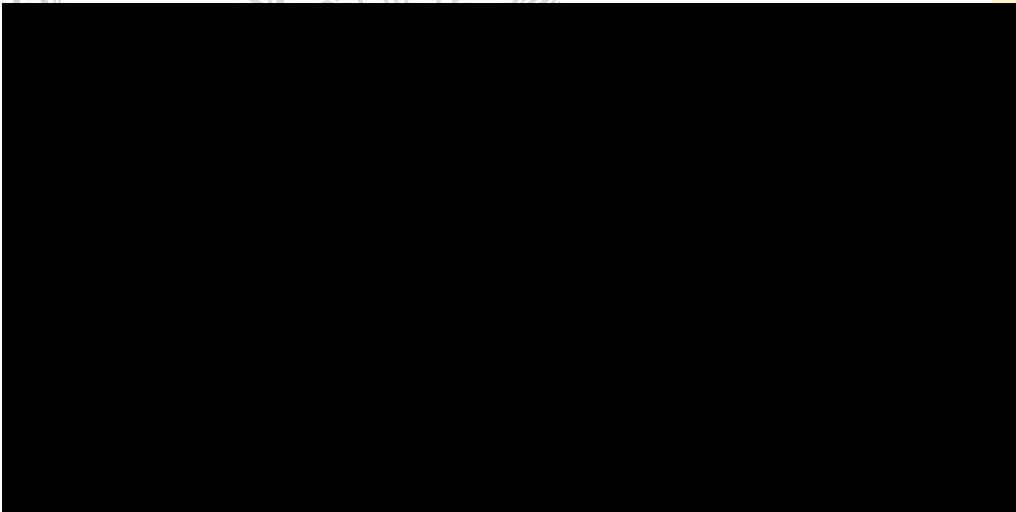
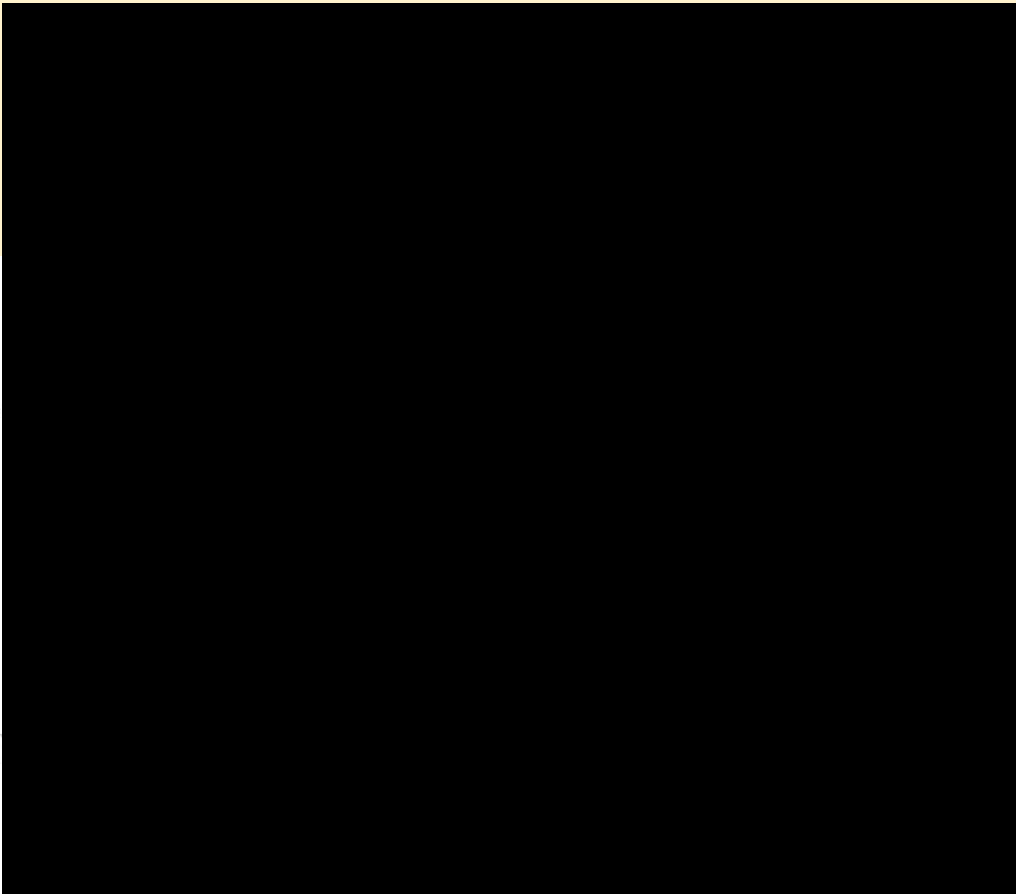
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023



EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023



De las imágenes insertas se advierte que el **19 de noviembre de 2011**, la actora presentó las declaraciones provisionales de tipo complementaria, correspondientes a los siguientes meses:

MES	NUMERO DE OPERACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPUESTO A CARGO -IVA-
JUNIO	*****	*****	\$*****
SEPTIEMBRE	*****	*****	\$*****
DICIEMBRE	*****	*****	\$*****
TOTAL			\$*****

EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

Información que la demandada señaló en la resolución recurrida
señaló lo siguiente:

TEJA⁹

T

TE

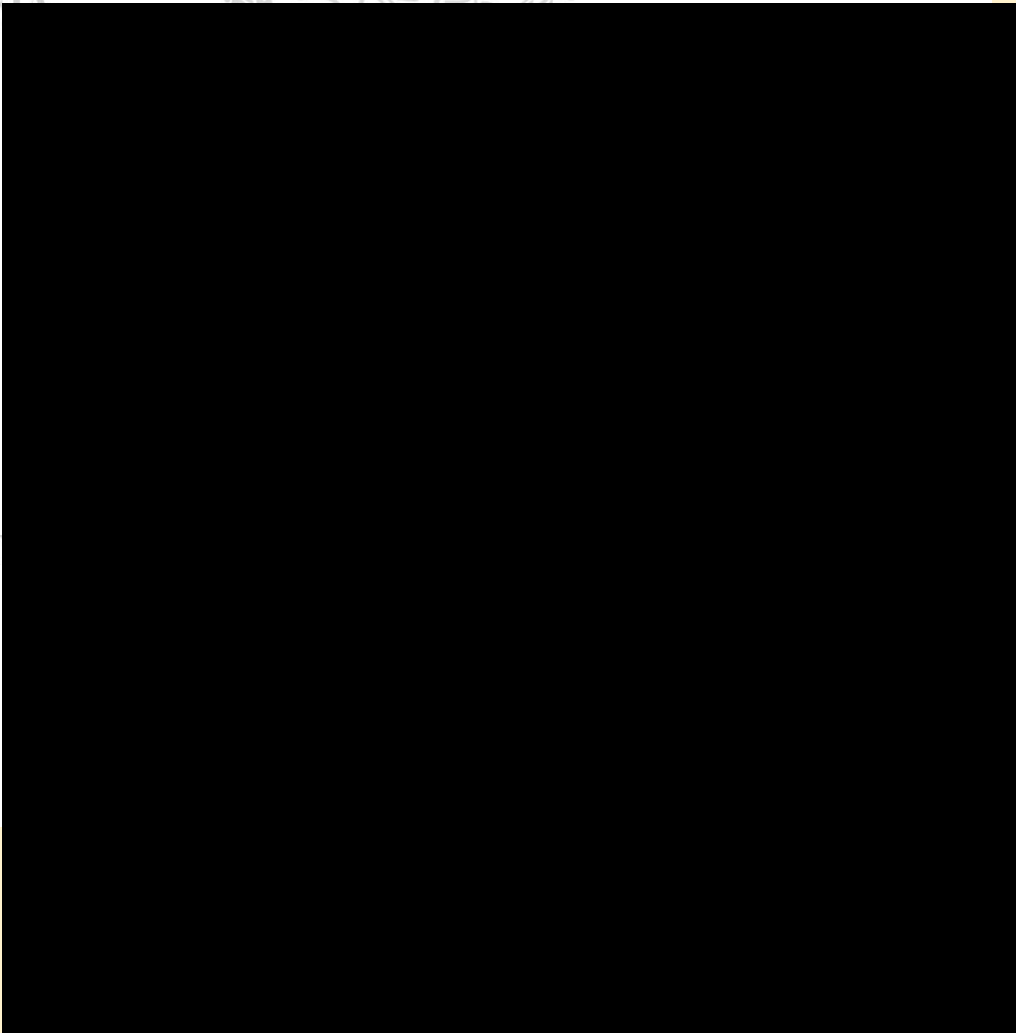
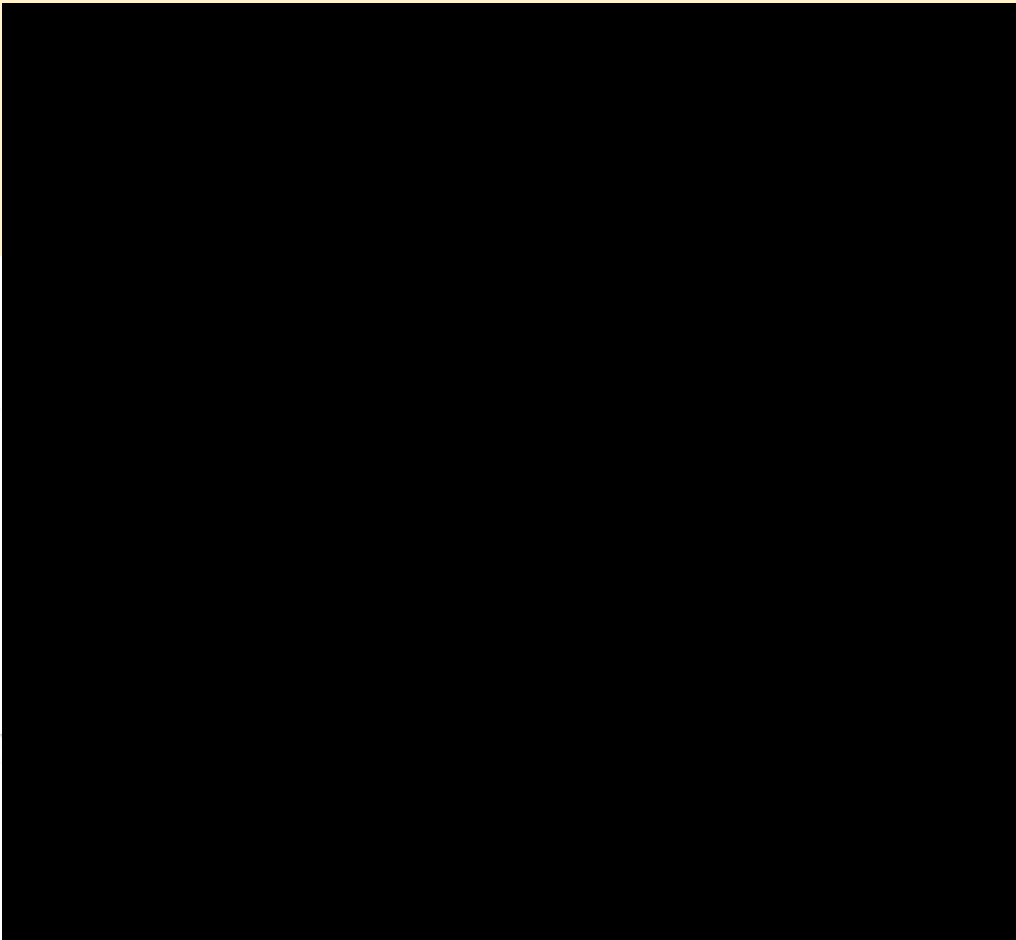
TEJA⁹

T

EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

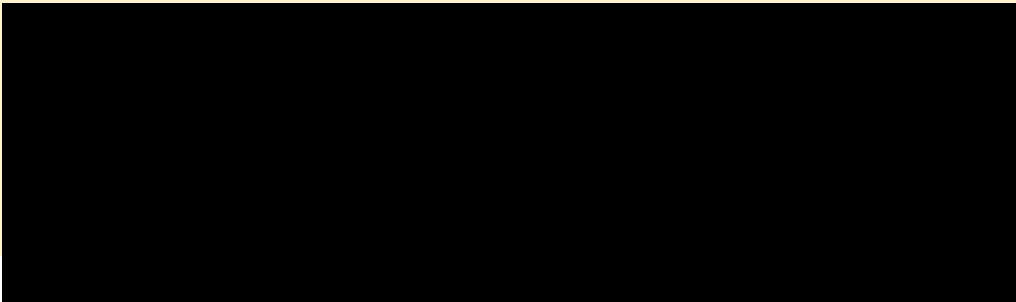
ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023



ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023



De las imágenes insertas se advierte que la demandada señaló que mediante resolución provisional contenida en el oficio número ***** de 28 de febrero de 2022, se le inicio a la actora una revisión electrónica respecto al rubro de Impuesto al Valor Agregado a cargo, señalado en las declaraciones de los meses de junio de 2018, septiembre de 2018 y diciembre de 2018, presentadas todas el 19 de noviembre de 2021, con los folios ***** respectivamente, y que en el reglón de IMPUESTO A CARGO del apartado respectivo a que esta sujeto directo, por los periodos de junio, septiembre y diciembre, todos de 2018, a la cual señaló se le anexó el oficio de preliquidación número ***** documentos que indicó le fueron depositados en el buzón tributario de la actora el 28 de febrero de 2022, mismo que se le tuvo por notificado el 04 de marzo de 2022, a través de los cuales la demandada hizo el conocimiento del actual a los hechos y posibles irregularidades que podrían entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como el monto del crédito fiscal a su cargo que se podría configurar en caso de no desvirtuarlos lo anterior de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 53-B, del código fiscal de la federación.

Y qué se conoció que la actora presentó su declaración del Impuesto al Valor Agregado de los meses de junio de 2018, septiembre de 2018 y diciembre de 2018, el 19 de noviembre de 2021, sin embargo, que de los sistemas con que cuenta la autoridad fiscal se conoció que a la fecha en que se emitió la resolución recurrida la actora no había realizado el pago correspondiente.

Por lo que de derivado de ellos se conoció la probable omisión por parte de la actora de pagar en su totalidad el Impuesto al Valor Agregado, que la propia actora declaró, y que en relación a los hechos y posibles irregularidades se le propuso el crédito que podría configurarse en caso de no aclararlos en cantidad de \$***** , por lo que le otorgó a la actora el plazo de 15 días para que manifestara lo que conforme a derecho correspondiera y proporcionará en su caso

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

la información y documentación con la cual desvirtuará los hechos imposibles irregularidades, o bien para que indicara si aceptaba y optaba por corregir su situación fiscal.

De lo anterior se advierte que la demandada acreditó la existencia de las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los meses de junio de 2018, septiembre de 2018 y diciembre de 2018, presentadas todas el 19 de noviembre de 2021, con los folios ***** , las cuales, fueron presentadas por la propia actora, con lo que se desvirtúa la negativa lisa y llana que manifestó la actora respecto a su negativa de haberlas presentado.

Cuestión que no fue desacreditada por la incoante, durante la substanciación del juicio que nos ocupa, ya que de la lectura que se realiza al escrito de ampliación de demanda, no se advierte que hubiera realizado manifestación alguna, por tanto, resulta **INFUNDADO** dicho argumento.

DÉCIMO QUINTO.- [Se reitera] Se procede al análisis de los conceptos de impugnación identificados con los numerales **SEXTO y SÉPTIMO**, del escrito inicial de demanda **del rubro “agravios en atención al principio de litis abierta”**, en el que sostiene la parte actora en esencia lo siguiente:

Que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada en cuanto a la determinante de los recargos, violando los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad sustentó la determinación de recargos en las tasas mensuales contenidas en las Resoluciones Misceláneas Fiscales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, la autoridad no detalló el procedimiento para el cálculo de los mismos, esto es, no precisó la manera en la que se determinaron las tasas de recargos.

Que la autoridad tomó en consideración para su cálculo el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2018, sin embargo, la tasa de recargos establecida por esa Ley para el ejercicio 2018 fue de 0.75 % mensual por lo que dicha tasa incrementada en un 50% representa ser un 1.125% pero la autoridad indebidamente la sube a 1.13%, sin fundar debidamente su acción.

EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Por su parte, la autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada y recurrida.

A consideración del Suscrito Magistrado, los argumentos de la parte actora reseñadas con antelación resultan igualmente **infundados**, toda vez que conforme al análisis integral a la resolución recurrida, la autoridad demandada si aplicó el porcentaje correspondiente, así mismo, señaló de forma pormenorizada el porcentaje y las cantidades correspondientes al cálculo de los recargos, por lo que, resulta insuficiente la negativa de la actora al respecto para desvirtuar lo determinado por la autoridad fiscalizadora.

En tal guisa, resulta conveniente traer a la vista la resolución recurrida en la parte conducente a los recargos, cuyo contenido se inserta a continuación:

[Redacted content]

[Redacted content]



De la digitalización anterior, se advierte que, la demandada determinó expresamente, en los preceptos invocados para calcular la tasa de recargos aplicables al caso concreto, los siguientes, a saber:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.
...

Ley de Ingresos de la Federación vigente para el año 2018

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos

**Resolución miscelánea fiscal para 2018, publicada en el Diario
Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017**

Tasa mensual de recargos

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2018 es de 1.47%.

Ley de Ingresos de la Federación vigente para el año 2019

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos

**Resolución miscelánea fiscal para 2019, publicada en el Diario
Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018**

Tasa mensual de recargos

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2019 es de 1.47%.

Ley de Ingresos de la Federación vigente para el año 2020

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos

**Resolución miscelánea fiscal para 2020, publicada en el Diario
Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019**

Tasa mensual de recargos

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2020 es de 1.47%.

Ley de Ingresos de la Federación vigente para el año 2021

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos

**Resolución miscelánea fiscal para 2021, publicada en el Diario
Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020**

Tasa mensual de recargos

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2021 es de 1.47%.

Ley de Ingresos de la Federación vigente para el año 2022

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos

Resolución miscelánea fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021

Tasa mensual de recargos

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2022 es de 1.47%.

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos con antelación, atendiendo además a la mecánica para la determinación de recargos, será la que resulte de incrementar en 50% a la tasa que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, lo que para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 controvertidos fue determinado en 0.98% en términos de la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, a la que aplicando el 50% aludido [esto es, 0.98.% + 50%], da como resultado 1.47%, el cual de igual modo fue fijado por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para las anualidades de referencia, tasa porcentual que fue la aplicada debidamente por la autoridad demandada al emitir la resolución final (ahora recurrida) para el cálculo en cantidad líquida de los recargos aplicables, teniéndose así por satisfecha la garantía de legalidad, al establecerse tanto los fundamentos legales en los que se basó para determinar los recargos aludidos [artículos 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para los años referidos], resultando así innecesario que en la resolución materia de controversia, adicionalmente, se hagan las operaciones aritméticas correspondientes para determinar la tasa aplicable al caso, al quedar claro el origen de dicha tasa porcentual aplicada por la parte demandada para calcular la cantidad por concepto

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

de recargos derivados de la omisión en el pago del Impuesto al Valor Agregado por los periodos detectados, de ahí que resulten efectivamente infundados los argumentos de la accionante en estudio.

Así, conforme a lo consignado en la propia resolución recurrida, se desprende claramente que la autoridad demandada **sí señaló el procedimiento aritmético que siguió para la determinación de los recargos**, tal y como se desprende de la siguiente digitalización, cuyo contenido se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

De la digitalización previamente inserta se advierte que la demandada señaló que en virtud de que el contribuyente omitió pagar la contribución determinada que se indica en el cuerpo de la resolución definitiva, con fundamento en el artículo 21, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, procedió a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal, por la falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre la contribución omitida actualizada determinada, multiplicada por la tasa de recargos que resulto de sumar las tasas mensuales de recargos aplicables en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de julio de 2018, en el cual debió hacerse el pago y hasta el mes de agosto de 2022, en el que se emite la resolución definitiva.

Asimismo, procedió a realizar el calculo de los meses transcurridos respecto a los tres periodos por lo cuales se omitió en pago y hasta el mes de agosto de 2022, fecha de emisión de la resolución motivo de controversia.

Ahora bien, a manera de ejemplo este juzgador procede a realizar el cálculo de los recargos correspondiente al **periodo de junio de 2018**, siguiendo el procedimiento aritmético señalado por la demandada:

En primer termino tenemos que los meses trascurridos desde junio de 2018 a agosto de 2022, **son 50**.

Numero de meses que se multiplican por la tasa mensual de recargos por mora y de intereses a cargo del fisco federal aplicable correspondiente al **1.47%**, dando como resultado **73.5%** que es el equivalente al porcentaje de recargos por

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

los 50 meses transcurridos desde la fecha en que se debió pagar hasta la fecha en la que se emite la resolución definitiva.

Ahora bien, la tasa acumulada será aplicada a la contribución actualizada, por lo que, nos remitimos a la cantidad actualizada para el periodo de junio de 2018, cuyo monto es de **\$*** *******, misma que se advierte de la tabla inserta en la foja 4 de la propia resolución.

Finalmente, para la obtención del importe total de recargos por el periodo de junio de 2018, se multiplica la cantidad actualizada, es decir **\$*** ******* por porcentaje de recargos acumulados por los 50 meses transcurridos desde la fecha en que se debió pagar hasta la fecha en la que se emite la resolución definitiva esto es **73.5%**, dando como resultado un importe de **\$***** (cantidad que corresponde a importe determinado por la demandada)**.

Por lo anterior, tenemos que la demandada si llevó a cabo el cálculo y señaló el procedimiento para determinar el monto total a pagar, desde el momento en que se debió llevar a cabo y hasta la emisión de la misma, cumpliendo en todo momento, con lo ordenado por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 52/201134 de rubro y texto siguientes:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, **detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones**, esto es, **la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación** de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como **la tasa de recargos que hubiese aplicado**, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes,

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.”

Finalmente, por lo que respecta a los argumentos en el sentido de que la autoridad demandada tomó en consideración para su cálculo el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2018 y que la tasa de recargos establecida por esa Ley para el ejercicio 2018 fue de **0.75 %** mensual y que dicha tasa incrementada en un 50% representa ser un 1.125% pero la autoridad indebidamente la sube a 1.13%, sin fundar debidamente su acción, resulta de igual manera **infundado**, pues como advertimos de la resolución recurrida, la demandada tomó en consideración para el cálculo de los recargos, lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, del cual se desprende que el porcentaje de recargos corresponde al 0.98, esto en relación con lo dispuesto en la resolución miscelánea fiscal **2.1.23** para el ejercicio 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 que dispone el porcentaje de la tasa mensual de recargos por mora y de interés a cargo del fisco federal aplicable, mismo que ascendió al **1.47%**, porcentaje que aplicó para su cálculo realizado mes por mes a partir de la fecha que debió pagar y hasta la fecha de la determinación de los mismos.

Lo anterior, máxime que su manifestación en relación a que el porcentaje de recargos establecido por la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2018 fue de **0.75 %** mensual y que incrementada en un 50% representa ser un 1.125% es **infundada**, pues el porcentaje de recargos establecido por dicha legislación para el ejercicio fiscal 2018 es de **0.98%**, tal y como advertimos de las reproducciones literarias que anteceden del artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos para el año 2018.

De esta manera, tenemos que contrario a lo sostenido por la actora la autoridad demandada aplicó la tasa mensual de recargos por mora y de interés a cargo del fisco federal correspondiente, asimismo, detalló el procedimiento seguido para el cálculo de las actualizaciones y recargos determinados por la omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado por los periodos señalados, sin que la parte actora, haya demostrado lo contrario.

DÉCIMO SEXTO.- [Se reitera] Este Juzgador procede al estudio y subsecuente resolución de manera conjunta, del concepto de impugnación

EXPEDIENTE: 3/23-23-01-9

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** *******

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

PRIMERO y SEGUNDO del apartado cuestión previa de la **ampliación** de la demanda, en los que la parte actora manifestó, esencialmente lo siguiente:

Que las copias que acompañó la autoridad al formular su contestación de demanda, es decir las constancias que integran el expediente administrativo no fueron certificadas según los lineamientos que exigió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no se contiene la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original del documento que se tuvo a la vista.

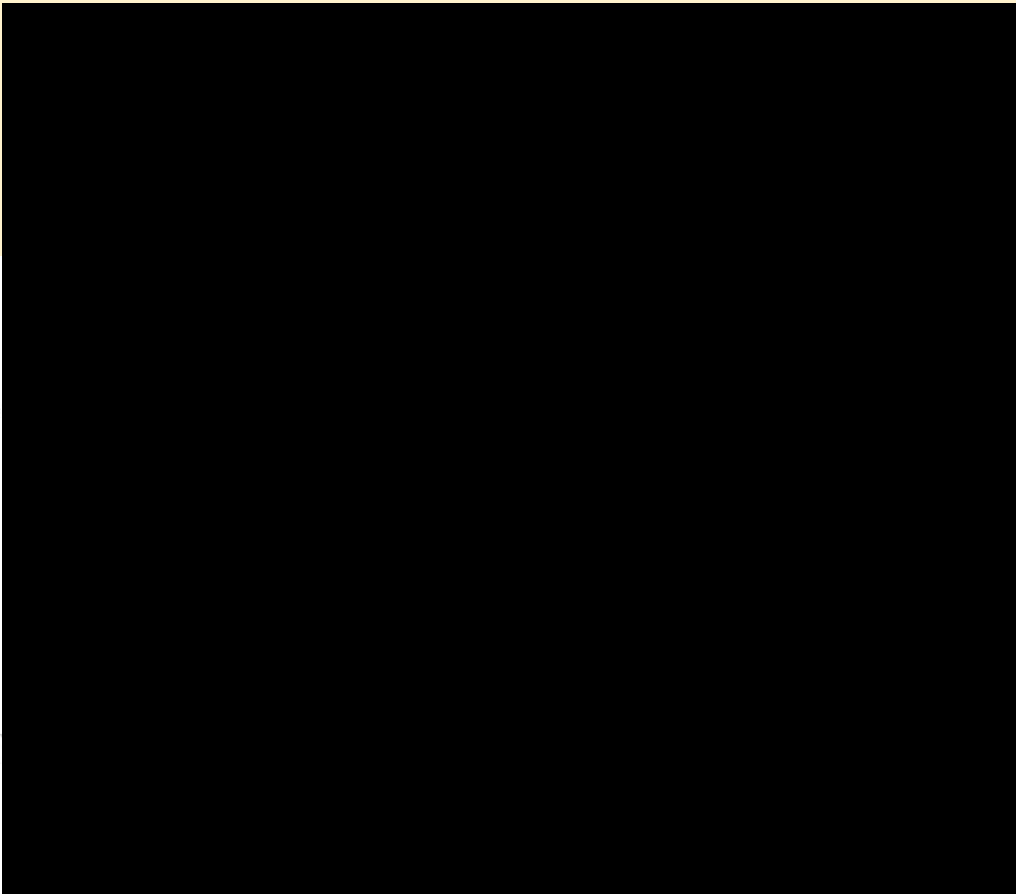
Que no tiene ninguna certeza de que las reimpresiones de las copias digitales que se acompañaron al contestar la demanda en verdad correspondan al documento original, lo que resta validez a la certificación pretendida, pues no existe certeza respecto a que las reimpresiones concuerden de manera fiel y exacta con el documento digital original.

Que la certificación de las copias fue elaborada por un funcionario que careció de la competencia territorial para tales efectos pues la certificación fue elaborada por un funcionario que no demostró estar revestido de fe pública dentro del territorio del Estado de Zacatecas para certificar copias.

Al respecto, la **autoridad** cuando contestó la ampliación de la demanda, sostuvo que las constancias exhibidas se encuentran debidamente certificadas, por lo que señala que se les debe otorgar valor probatorio pleno.

A juicio del suscrito Magistrado, los argumentos resultan **INFUNDADOS**, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

En principio, se trae a la vista la certificación del expediente administrativo, de fecha 18 de enero de 2023, cuyo contenido es el que sigue:



De la digitalización anterior, se advierte que se trata de una certificación de documentos, emitida por la Titular de la Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas “6”, del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual citó los artículos 1, 2, párrafos primero, apartado C y Segundo, 5, párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXXI, inciso a), 15 fracción II, en relación con el 12, fracción XXIV y 22 último párrafo, 8. Inciso a) y 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente. Dispositivos legales que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

[...]

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

[...]

XXXI. Con sede en Zacatecas:

a) Zacatecas “1”, y

Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

[...]

XXIV. Certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados;

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Artículo 15.- Los subadministradores, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones II, IX, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXIX, XL y XLII del artículo 12 de este Reglamento, y

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)”

De los artículos legales y reglamentarios antes transcritos, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas Desconcentradas, y que las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, **subadministradores**, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Que el nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será: **Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, con sede en Zacatecas**

Que los administradores generales, **tendrá la facultad de certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos**, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, **digitales, electrónicos** o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados.

Que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal y Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

En ese sentido, se concluye que la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", está facultada para expedir certificaciones, tanto de documentos impresos como de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con asuntos de su competencia.

Lo anterior es así, ya que para fundar su competencia territorial la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", al certificar las copias que conforman el expediente administrativo exhibido por la demandada en su contestación de demanda, **señaló el contenido de los artículos 2, párrafo primero, apartado C, 5 párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXI, inciso a).**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Asimismo, señaló el artículo 15, fracción I, en relación con el 12, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, cuyo contenido faculta a los subadministradores, para certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos.

Lo anterior se corrobora con el primer párrafo del artículo 12, fracción XXIV, del Reglamento Interior mencionado, que señala: " Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes: **certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos**, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados.

En ese sentido, en el presente caso, los artículos citados otorgan a la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", la competencia para **expedir certificaciones de la información que conserva en su poder**.

Por lo que, esta Juzgadora concluye que **la certificación de los documentos se realizó de manera correcta**, por autoridad competente, quien citó los preceptos legales y reglamentarios que establecen su existencia y **competencia tanto material como territorial**, por tanto dichos documentos si cuentan con valor probatorio pleno.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

VI-TASR-XXXVII-115

CERTIFICACIONES OFICIALES.-En términos de lo establecido por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles sólo tienen carácter de certificaciones oficiales, los documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de manera que no basta

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

tener carácter de funcionario público, para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto que autorice a ese funcionario para expedir las certificaciones; por tanto, al haber quedado demostrado que la autoridad que comparece a juicio, como representante de la autoridad demandada, es un funcionario facultado para expedir certificaciones, entonces, procede concluir que el argumento de la actora es infundado, pues las certificaciones aludidas, sí fueron expedidas por un funcionario público autorizado para ese efecto por los preceptos legales aplicables; por ello, la certificación referida tiene eficacia probatoria plena en aplicación del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TEJAS

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 670/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 166

Finalmente, resulta también **infundado** que la certificación sea ilegal, en razón que señala la actora que no se contiene la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original del documento que se tuvo a la vista, ello pues como se advierte de la digitalización correspondiente a la certificación motivo de controversia, la autoridad señaló que los documentos que se certifican **fueron cotejadas y son copia fiel y exacta de las que se encuentran en el expediente original, mismo que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa**, en el entendido de que la autoridad se encuentra facultada para certificar tanto de documentos impresos como de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, como se estableció con anterioridad.

DECIMOSÉPTIMO.- [Se reitera] Finalmente, este Juzgador procede al estudio y subsecuente resolución del concepto de impugnación **quinto del apartado agravios en general de la ampliación** de la demanda, en el que la parte actora manifestó, esencialmente lo siguiente:

Que el artículo 134, fracción I, quinto y sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación debe declararse inconstitucional y debe ser inaplicable en el caso concreto, a fin de que se deje sin efectos todas las notificaciones electrónicas que practicó la demandada, dado que contiene una antinomia que contradice lo

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

dispuesto por el artículo 17-K del mismo ordenamiento, en violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica.

Al respecto, se considera **inoperante** el planteamiento expuesto atento a lo siguiente:

En principio, este Magistrado Instructor considera pertinente resaltar que en materia de derechos humanos, a partir del 11 de junio de 2011 de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los Magistrados de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad.

Sobre el tema, es de señalarse que por control difuso de constitucionalidad, se entiende como el contraste que se debe de realizar entre la norma inferior y el texto constitucional y por control difuso de convencionalidad, el contraste que se debe realizar entre la norma inferior y los tratados internacionales, en que el Estado mexicano sea parte.

En ese sentido, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dos principios jurídicos:

a) Supremacía Constitucional, en virtud del cual la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión y

b) Precisamente el Control Difuso, el cual impone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Así, por cuanto hace al principio pro persona o pro homine, resulta de suma importancia destacar que atendiendo a la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se observa que el precepto en cita, es del siguiente contenido en la parte que interesa:

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

(El énfasis es nuestro)

Del numeral antes transcrito, se advierte que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En resumen, el precepto legal en estudio todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos (entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y esto último incluye la interpretación oficial que la Corte Interamericana ha hecho de la Convención); sino también los previstos en la Constitución Federal y las normas internas, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Por tanto, si bien es cierto, acorde con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad; **también lo es, que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación**, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

En ese contexto, aun cuando de acuerdo con el nuevo marco constitucional vigente a partir del 12 de junio de 2011, este Órgano Jurisdiccional no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

consistentes en acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto); sí está dentro de sus facultades la posibilidad de dejar de aplicar normas secundarias dando preferencia a los contenidos en la Constitución y en los tratados en materia de Derechos Humanos no sin antes realizar una interpretación conforme a la constitucionalidad y a la convencionalidad.

Apoya lo anterior, la conclusión alcanzada la jurisprudencia **1a./J. 18/2012 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala lo siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad.** Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, **en virtud del reformado texto del artículo 1º constitucional, se da otro tipo de control**, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, **los jueces nacionales tanto federales como del orden común**, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, **con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales**, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, **mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.**”

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

(Énfasis agregado)

Por lo que, con la reforma al artículo 1° Constitucional, modificado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, **el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias en materia de derechos humanos**, a saber:

a) Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

b) Todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Igualmente, tal reforma constitucional sentó las bases para la aplicación del principio denominado **“PRO PERSONA” O “PRO HOMINE”**, cuyo fundamento legal se encuentra previsto en el artículo 29, inciso C) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual se ve recogido en el artículo 1°, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Bajo ese orden de ideas, es de destacarse que el principio **“PRO PERSONA”** implica que en el caso de que exista diferencia o inobservancia entre la protección y alcance reconocida en las normas secundarias aplicables respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte, debe prevalecer la aplicación o interpretación que represente una mayor protección para la persona o aquella que implique una menor restricción en su caso; es decir, el principio pro persona consiste en **ponderar el peso de los derechos humanos**, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia número de tesis **1a./J. 107/2012** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se transcribe:

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.-

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: **a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.** Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio **pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. **Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.** En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

(Énfasis añadido)

Igualmente, es aplicable la Tesis número *I.4o.A.20 K (10a.)* del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.- Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio **"pro homine"**, el cual **consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación**

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla."

(Énfasis agregado)

Sobre el tema en estudio, es de destacarse que el control de la convencionalidad, así como el principio "pro persona" no resulta absoluto sin restricción alguna, pues para ello, se atiende en primera instancia a los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, atendiendo igualmente a los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, aun cuando el Estado Mexicano no hubiera sido parte, así como a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y posteriormente a los contenidos en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Apoya lo antes expuesto, las tesis aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubros y contenidos son los siguientes:

**Décima Época
Registro: 160589
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1**

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXVII/2011(9a.)
Página: 535

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, **se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate,** lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. **Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados** (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”**

Décima Época
Registro: 160584
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXVI/2011 (9a.)
Página: 550

“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias **en donde el Estado Mexicano no intervino** como parte en el litigio **son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona**, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.”

Décima Época

Registro: 160526

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1**

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.)

Página: 551

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

(Énfasis añadido)

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

Adicionalmente, es pertinente señalar que otro tipo de limitaciones al principio pro persona o pro homine, los encontramos en la reglamentación de los derechos humanos que los gobernados consideran vulnerados; es decir, no basta que tales derechos estén reconocidos en la Constitución, sino además que se cumplan con las bases, presupuestos o cualquier otra cuestión inherente a tal derecho que se encuentran reguladas en las leyes secundarias y además que cuando se haga valer la aplicación de diversos ordenamientos jurídicos, es menester que los supuestos normativos invocados, apliquen para el caso en concreto.

Tal señalamiento encuentra sustento en la tesis aislada VII.2o.C.5 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que es de la literalidad siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD.- El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el once de junio de dos mil once, establece: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.". Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional), siempre en busca de lo más favorable para la persona. No obstante lo anterior, tal derecho es un principio de interpretación pro persona que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado. Esto es, **si bien es cierto que tal principio interpretativo está reconocido en nuestra Constitución, también lo es que no es válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, pues ésta siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano.** En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano, el que no se

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

observó el principio pro persona o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado.”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia antes de las reformas a los artículos 1º y 103 constitucionales, del 6 y 10 de junio de 2011, siguen siendo obligatorios para este Tribunal, siempre que se ajusten a esas reformas constitucionales.

Ahora bien, cabe señalar que en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, **la competencia específica de este Tribunal es en materia de legalidad** y por razón de su función jurisdiccional, este Tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si la parte actora formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del Tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, **pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos**, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos de la accionante, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.

En esa tesitura, este Juzgador concluye que no procede la aplicación del principio Pro Homine y control difuso, toda vez que, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar ilegales las notificaciones y salvaguardar su

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

seguridad jurídica, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que este Instructor proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado, de ahí que esta Juzgadora considera que no existen méritos para proceder a un ejercicio de control difuso como lo propone la demandante; por tanto, se considera que no existe violación a sus derechos humanos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 984, la cual a la letra señala lo siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su

ACTOR: *****

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023**

función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, **bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos**, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

(Énfasis agregado)

En las relatadas consideraciones, se concluye en el presente caso que lo procedente es reconocer la legalidad y validez de la resolución impugnada y la recurrida, en términos de los artículos 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ello al no desvirtuar la legalidad de la misma de conformidad con el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación.

Refuerza lo anterior, el siguiente visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, octava época, de abril de mil novecientos noventa y tres, página 309, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOR: *****

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 677/2023

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo ordenado por los artículos 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado que suscribe el presente fallo;

R E S U E L V E

I.- La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada y de la recurrida, mismas que han quedado debidamente detalladas en el Resultando Primero de este fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, remítase copia certificada del presente fallo para constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el **02 de octubre de 2025, en el amparo directo administrativo 677/2023.**

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala; ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **ADA DAMARIS PLANCARTE HERNÁNDEZ**.

AENM/ADPH

El 6 de noviembre de 2025, la licenciada Ada Damaris Plancarte Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte Centro IV, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres, cantidades de dinero, RFC, correos electrónicos, números de velular y oficios, Conste.”